



Foto: © UNICEF/NYHQ2011-1059/Holt

# El Acceso a la Justicia de los Niños con Discapacidad Mental

Normas internacionales y conclusiones de diez Estados miembros de la UE



# **El Acceso a la Justicia de los Niños con Discapacidad Mental**

**Normas internacionales y  
conclusiones de diez Estados  
miembros de la UE**



**2015**



January 2015

ISBN 978-615-80236-4-1

Copyright statement:

© Mental Disability Advocacy Center (MDAC), 2015. All rights reserved.

Esta publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero del Programa de la Unión Europea "Derechos Fundamentales y Ciudadanía". Los contenidos de esta publicación son de exclusiva responsabilidad del Mental Disability Advocacy Center y en ningún caso pueden considerarse que reflejan la posición de la Comisión Europea.

# Contenidos

<b>Prólogo: Los niños son niños...</b> .....	4
<b>Resumen ejecutivo</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	7
<b>Grupo I: Legislación, Supervisión y Denuncias – indicadores estructurales</b> .....	12
<b>Grupo II: Participación en Procesos Judiciales – indicadores de proceso</b> .....	20
<b>Grupo III. Facilitación del Acceso a la Justicia – indicadores de proceso</b> .....	31
<b>Anexo 1: Colaboradores del Proyecto</b> .....	37

# Prólogo: Los niños son niños...

Un niño empieza a gritar en la calle y ataca a un peatón. Alguien llama a la policía y un agente lleva a ese niño alterado e inquieto a la comisaría, encerrándolo en una celda para «calmarlo». El niño, con una expresión de pánico en los ojos, se acurruca en un rincón. Permanecerá allí 24, 48 o incluso 72 horas, sin ninguna asistencia, y sin poder ir a ningún sitio. Hasta su representante legal lo considera una carga.

¿Quién llevará su caso ante los tribunales? Siendo un niño con discapacidad mental, no puede lograr por sí mismo que se haga justicia. ¿Quién se opondrá a su representante legal si éste no vela por sus derechos?

Una larga hilera de coches aguarda ante una institución para niñas con discapacidad intelectual. Los conductores esperan a que salgan las niñas y las atraen a sus coches con comida, chocolate o algo de dinero para «echar uno rápido». Los conductores se sienten seguros al explotar sexualmente a estas niñas. «A estas idiotas no las admiten como testigos en un juicio», piensan.

¿Quién asistirá a estas niñas cuando su caso acabe finalmente en los tribunales? ¿Quién se asegurará de que sean escuchadas? ¿Quién las ayudará a expresarse? ¿Qué garantías hay de que el tribunal vaya a aceptar su declaración como prueba?

Se obliga a un niño de diecisiete años con un problema grave de aprendizaje a declarar en un juicio relativo a un accidente de coche. No entiende bien, su capacidad auditiva está dañada y tiene dificultad para concentrarse durante más de veinte minutos. Está asustado y necesita ir al servicio. El juez y los abogados de ambas partes empiezan a impacientarse. Reconvienen al niño de forma desagradable. La situación empeora. El niño deja de hablar y se echa a llorar. Se pierde la prueba y se pierde el tiempo. Estos niños no deberían poder intervenir en los tribunales, ¿verdad? No tienen capacidad para testificar, ¿verdad?

¿Quién le va a decir a los tribunales que los niños con discapacidad mental necesitan asistencia y que son capaces de declarar si se les ofrece ayuda? ¿Quién le va a decir a los tribunales que estos niños tienen una voz que debe ser escuchada? ¿Quién le dirá al juez que debe modificar el funcionamiento habitual del tribunal en atención al interés superior de ese niño?

Una niña de trece años con síndrome de Down ha sufrido una violación y se ha quedado embarazada. Sus padres y el tribunal consideran que no está capacitada para testificar. La acusación abandona el caso. Los padres deciden que llegado el momento la sedarán, practicarán una cesárea y darán el niño en adopción. Nadie se ha molestado en preguntarle nada a la niña. Nadie le ha preguntado si podría reconocer al agresor o si era consciente de que estaba embarazada. Nadie le ha preguntado si quiere tener a su bebé ni, por supuesto, si podría cuidar de él. Tiene síndrome de Down, así que asumen que no hay necesidad de comunicarse con ella.

¿Quién llevará su caso ante los tribunales y velará por que sea escuchada? ¿Quién evaluará lo que la niña es capaz de hacer y qué asistencia quiere y necesita? ¿Y quién protegerá sus derechos como niña y como madre?

En muchos países, demasiados, los niños con discapacidad son marginados, apartados e incluso tratados como si fueran un castigo divino. A estos niños se les esconde, se les condena a la invisibilidad, no se les escucha, y se les trata como si fueran una vergüenza para su familia. En el mejor de los casos se les ve como una carga, y en el peor se les tilda de «idiotas», «retrasados» o incluso «brujas» que han sido enviadas como un castigo para sus familias. Para algunos de ellos, el abandono parece la única opción posible.

¿Quién va a defender a estos niños frente a sus padres, frente a su comunidad y frente a sus profesores (si es que van al colegio)? ¿Qué tribunal admitirá sus denuncias, les devolverá sus derechos y su voz? ¿Les abandonarán también los tribunales?

Ninguno de estos casos es ficticio. Todos ellos son casos a los que me he enfrentado como jueza, como experta en la materia y como miembro del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Y todos ellos apuntan a problemas mucho más amplios en toda Europa.

Todos los Estados, excepto dos, han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y están jurídicamente obligados a proteger a todos los niños que residan en su territorio. La mayoría de los Estados también han ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, garantizando el acceso a la justicia para los niños con discapacidad.

TODOS los niños tienen derecho a ser protegidos. TODOS los niños tienen derecho a acceder a la justicia.

Los Estados tienen la obligación de informar a los padres de los niños con discapacidad sobre los derechos de sus hijos. Asimismo, los Estados tienen el deber de prestar asistencia a las familias para la educación de sus hijos.

Los Estados deben facilitar el acceso a la justicia para TODOS los niños ofreciéndoles asistencia. Ya se han adoptado ciertos mecanismos de asistencia, como intermediarios que facilitan la comunicación entre los tribunales y los niños, o la autorización concedida a personas de confianza para que acompañen a los niños durante todo el proceso. También se han desarrollado otros medios, como enlaces de vídeo para entrevistar a los niños en un entorno que les resulte familiar, la formación ofrecida al personal de los tribunales y a los abogados sobre cómo tratar a los niños, y los manuales para conocer las necesidades de los niños en el sistema de justicia. Sin embargo, ninguna de esas prácticas se aplica de forma sistemática en toda Europa.

Es necesario ofrecer mecanismos de protección para TODOS los niños. Y hay que eliminar las barreras para el acceso a la justicia de los niños con discapacidad mental.

Creo que este informe es una herramienta excelente y un instrumento absolutamente necesario para arrojar luz sobre múltiples problemas y formas de discriminación que sufren los niños con discapacidad mental en asuntos penales, civiles y administrativos.

Ya es hora de que los Estados miembros de la CDN y la CDPD cumplan con sus obligaciones y que los sistemas de justicia aprendan a tratar correctamente a estos grupos de niños terriblemente marginados.

En favor de los niños. Pero también en favor de la justicia.

**Justice Renate Winter**

Miembro del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

---



## Resumen ejecutivo

El «acceso a la justicia» es un principio fundamental del Estado de Derecho. En términos procesales, incluye el derecho a acceder a los mecanismos de justicia, incluidos los tribunales. En un plano más sustantivo, se deriva del derecho a un recurso efectivo frente a las violaciones de derechos fundamentales establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Está estrechamente relacionado con el principio de igualdad ante la ley.

A los niños con discapacidad mental se les han negado frecuentemente esos derechos. Sólo en los últimos años, a raíz de la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y más tarde de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha reconocido a esos niños como titulares de derechos y no sólo como receptores pasivos de cuidados. Sin embargo, el cambio en las actitudes todavía no se ha traducido en un cambio sistémico dentro de los sistemas de justicia nacionales.

En toda Europa, los niños con discapacidad mental sufren de forma desproporcionada distintas violaciones de derechos humanos, incluida la denegación de la educación o el internamiento en instituciones que los segregan de sus comunidades, y corren un riesgo mayor de convertirse en víctimas de malos tratos, explotación y otras formas de abuso. También están sobrerrepresentados, de forma injustificada, en los sistemas de justicia penal, como supuestos infractores y como víctimas. Los sistemas de justicia, que se mantienen inflexibles y paternalistas, a menudo ignoran sus testimonios. Muchas veces ni siquiera se les consulta sobre cuestiones que pueden afectar de forma fundamental a sus vidas.

Este informe tiene dos objetivos básicos. El primero es resumir la legislación y las normas internacionales en materia de acceso a la justicia y aplicarlas específicamente a los niños con discapacidad mental en el contexto europeo. También se analizan algunos avances importantes que se han producido en Europa, incluidas las Directrices del Consejo de Europa sobre una Justicia adaptada a los Niños, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo

de Derechos Humanos. A partir de esas normas, se han desarrollado once indicadores con el objetivo de valorar hasta qué punto los gobiernos están adoptando medidas para mejorar el acceso a la justicia de los niños con discapacidad mental en sus contextos nacionales. Incluyen indicadores estructurales, relativos a las legislaciones, las políticas y los marcos de supervisión nacionales, así como indicadores de proceso, relativos a la participación de los niños en los procesos judiciales y la facilitación de su acceso a la justicia.

El segundo objetivo del informe es exponer las conclusiones de la investigación realizada sobre este tema en diez países europeos: Bulgaria, Eslovenia, España, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Reino Unido, República Checa y Rumanía. Hasta donde sabemos, se trata del primer estudio transnacional que se lleva a cabo en Europa sobre el derecho de acceso a la justicia de los niños con discapacidad mental.

Una de las conclusiones más llamativas es la absoluta falta de información sobre cuántos niños con discapacidad mental entran en contacto con los sistemas de justicia, el carácter de sus deficiencias o el resultado de los procedimientos. Aunque todos los países disponen de sistemas nacionales para supervisar el cumplimiento de los derechos humanos, los investigadores centrados en los diez países europeos descubrieron que muy pocas veces tienen en cuenta la situación de este grupo especialmente marginado de niños.

Para afrontar esta laguna, los investigadores entrevistaron a abogados, jueces, padres y distintos profesionales sobre sus perspectivas y experiencias relativas a los niños con discapacidad mental en los sistemas de justicia. A pesar de que existe una obligación para los gobiernos de evaluar las necesidades de los niños a la hora de participar en los procesos que les afectan, rara vez se cumple. En la mayoría de los casos, el objetivo de las evaluaciones consistía en valorar las capacidades cognitivas de los niños y su aptitud para prestar declaraciones válidas conforme a las normas sobre la prueba, más que en determinar sus necesidades en materia de comunicación o de otro tipo. En muchos casos, el resultado era que estos niños se veían excluidos de los procesos judiciales o

se les obligaba a soportar procesos formales, inflexibles y, en última instancia, se les denegaba el derecho a ser oídos.

El informe formula una serie de recomendaciones para los gobiernos y la Unión Europea en relación con estas cuestiones. Un aspecto fundamental es que muy pocos gobiernos han llevado a cabo evaluaciones de sus propios marcos legislativos y de políticas nacionales para identificar las barreras de acceso a la justicia para los niños con discapacidad mental. La Unión Europea puede y debe desempeñar un papel importante ofreciendo asistencia técnica a los gobiernos para lograr este objetivo de forma efectiva. En este sentido, las Directrices del Consejo de Europa sobre una Justicia adaptada a los Niños constituyen un recurso inestimable. Asimismo, la UE debería asumir la iniciativa en la realización de un estudio sistemático sobre el grado y la capacidad de respuesta de los sistemas de justicia europeos a los derechos y necesidades de los niños con discapacidad mental.

A nivel nacional, resulta evidente que las mayores barreras que necesitamos superar son el limitado conocimiento y las actitudes excluyentes de quienes participan en la administración de justicia, incluidos jueces, abogados, policías, trabajadores sociales y psicólogos. Aunque los investigadores identificaron algunos ejemplos de prácticas prometedoras – como la creación de salas de entrevista adaptadas a los niños y el uso de intermediarios-, tendían a ser casos aislados. Es fundamental que los gobiernos adopten medidas para mejorar el conocimiento de estos profesionales sobre los derechos de los niños y las personas con discapacidad, así como sobre la importancia de un enfoque multidisciplinar para la eliminación de las barreras y la mejora cuantitativa y cualitativa de la justicia para los niños con discapacidad mental.

Estos cambios llevarán tiempo, pero los gobiernos pueden y deben adoptar también algunas medidas con carácter inmediato. Por ejemplo, se debería ofrecer asistencia jurídica y un representante legal a todos los niños que entren en contacto por sí mismos con los sistemas de justicia, especialmente cuando puede darse un conflicto de intereses entre ellos y sus padres o sus tutores legales. Por supuesto, es posible que muchos niños no sean capaces de iniciar por sí mismos un proceso cuando se hayan violado sus derechos. En esos casos, es esencial que otros organismos independientes – como las instituciones nacionales de derechos humanos y las ONG- puedan presentar denuncias en su nombre y bajo su dirección.

Las conclusiones y los indicadores reflejados en este informe muestran que actualmente es necesario dar mucha más prioridad a estas cuestiones. Para poder contribuir a dicho proceso, este proyecto también ha desarrollado otras herramientas que podrían ser útiles para los gobiernos y otros organismos, incluida una guía formativa y un programa para los profesionales que participan en los sistemas de justicia, directrices y normas sobre la recopilación de información, así como hojas informativas en las que se identifican, en cada país del proyecto, las cuestiones más importantes a nivel nacional.

Abordar la cuestión del derecho de acceso a la justicia para los niños con discapacidad mental no sólo será beneficioso para ellos. El proceso de reforma requiere que los tribunales sean más abiertos, flexibles y con capacidad de respuesta para las personas con discapacidad, así como para otros grupos marginados. Implica mejorar la calidad de la abogacía, fomentando el desarrollo de una información más accesible en materia de derechos y recursos, y en última instancia mejorar la calidad de la justicia en sí misma.



# Introducción

En toda Europa, los niños con discapacidad mental sufren violaciones sistemáticas de derechos humanos. Son apartados de sus padres e internados en instituciones. Se les niega el acceso a la educación o se les sitúa en entornos segregados. Y tienen una representación desproporcionada como acusados en los sistemas de justicia juvenil. A muchos se les niega la posibilidad de hacer frente a la injusticia, y los que entran en contacto con los sistemas de justicia se topan con profesionales sin formación, que trabajan en el marco de procedimientos inflexibles, incapaces de acomodar sus necesidades como niños y como niños con discapacidad mental.

Ya se ha señalado que el acceso a la justicia para las personas con discapacidad mental en Europa es un ámbito que requiere más investigación y más acción. Además, disponemos de un volumen creciente de estudios y datos empíricos que ponen de manifiesto que los niños con discapacidad sufren mayores niveles de violencia<sup>1</sup>, y la Unión Europea (UE) ha reclamado que se preste una atención especial para evitar las violaciones

de derechos humanos frente a los niños con discapacidad<sup>2</sup>. Hasta la fecha, no se ha puesto ningún énfasis particular para asegurar el acceso a la justicia de los niños con discapacidad mental como grupo específico, una laguna de la que se ocupa directamente este informe.

El presente informe establece una serie de normas internacionales en materia de acceso a la justicia para los niños con discapacidad mental, y utiliza dichas normas para analizar la realidad a la que se enfrentan los niños en diez Estados miembros de la Unión Europea<sup>3</sup>. El informe se basa en el Derecho y las normas internacionales relativas a los derechos de los niños y los derechos de las personas con discapacidad, y toma como referencia las directrices existentes del Consejo de Europa sobre la mejora del acceso a la justicia<sup>4</sup>. Señala puntos en común y diferencias que existen entre las diez jurisdicciones, y ofrece recomendaciones prácticas para los gobiernos y la UE.

---



## Conceptos y definiciones

### ¿Qué es el acceso a la justicia?

En el Derecho internacional, «acceso a la justicia» es un concepto dinámico. Se ha definido en el sentido de habilitar el «acceso efectivo a los sistemas, procesos, información e instalaciones utilizados en la administración de justicia»<sup>5</sup>. Está relacionado con el Estado de Derecho, y puede remontarse a la llegada de la era moderna de los derechos humanos. El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos («DUDH») establece lo siguiente:

*«Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.»*

De forma parecida, el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos («CEDH») establece el derecho a un recurso efectivo a nivel nacional. Se debe garantizar el acceso a los recursos a todo el mundo en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo 14 CEDH).

En paralelo al desarrollo del Derecho internacional en materia de derechos humanos, se ha desarrollado también la garantía de un recurso efectivo para distintos sectores marginados de la sociedad. En 1989, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño («CDN») empezó a impulsar un cambio a nivel internacional, dejando de tratar a los niños simplemente como sujetos receptores de cuidados y protección, y pasando a reconocerlos como titulares de derechos humanos en los que se aprecia una «evolución de sus capacidades» (artículo 5) y niveles de autonomía cada vez mayores. El artículo 12 de la CDN reconoce que los propios niños tienen un interés en todos los asuntos que les afectan, incluidos aquellos relativos a los procedimientos legales:

---

1 Hilary Brown, *Safeguarding adults and children with disabilities against abuse* (Estrasburgo: Consejo de Europa, 2003).

2 «An EU Agenda for the Rights of the Child. Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of Regions», 15 de febrero de 2011, COM (2011) 60 final, disponible online (en inglés) en: [http://ec.europa.eu/justice/policies/children/docs/com\\_2011\\_60\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/policies/children/docs/com_2011_60_en.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015).

3 La investigación se desarrolló en Bulgaria, Eslovenia, España, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, República Checa, Reino Unido y Rumanía.

4 «Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una Justicia adaptada a los Niños», adoptadas por el Comité de Ministros, el 17 de noviembre de 2010, en la 1098ª reunión de los Delegados de los Ministros, disponible online (en inglés) en: [www.coe.int/childjustice](http://www.coe.int/childjustice) (última visita: 27 de marzo de 2015).

5 Janet E. Lord et al., *Human Rights Yes! Action and Advocacy on the Rights of Persons with Disabilities*, 2ª edición, (Minneapolis: University of Minnesota Human Rights Center, 2012).



«...se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado».

Por primera vez en el ámbito del Derecho internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad («CDPD»), adoptada en 2006, incluyó el «acceso a la justicia» como un derecho en sí mismo, claramente orientado a las múltiples barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad al tratar de obtener una reparación frente a las violaciones de sus derechos. Impulsando el cambio hacia un modelo social de la discapacidad, el artículo 13.1 de la CDPD establece la siguiente obligación para los gobiernos<sup>6</sup>:

*«asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares». [énfasis añadido].*

Algunas de las barreras más importantes en el acceso a la justicia para las personas con discapacidad proceden de la actitud de quienes participan en la administración de justicia<sup>7</sup>. Especialmente en relación con las personas con discapacidad intelectual o con discapacidad psicosocial, las actitudes discriminatorias son la norma entre abogados, jueces, secretarios judiciales, peritos judiciales y otros profesionales<sup>8</sup>. Es por ello por lo que los gobiernos deberían promover la capacitación de los profesionales que trabajan en los sistemas de justicia, para garantizar que las personas con discapacidad pueden acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los demás (artículo 13.2). Estas obligaciones deben leerse conjuntamente con el deber de garantizar la inclusión social plena de las personas con discapacidad, mediante «la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso» a la justicia (artículo 9), incluidas las de actitud.

En Europa, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») ha desarrollado el derecho de acceso a la justicia, especialmente a través de sus artículos 47 y 48. Estas disposiciones incluyen el derecho a ser oído en un plazo razonable, la posibilidad de recibir asistencia jurídica, hacerse defender y representar, además de reafirmar la presunción de inocencia.

Por último, el acceso a la justicia específicamente para los niños ha ido ganando importancia en el Consejo de Europa («CdE»). En el año 2010, el Comité de Ministros del CdE adoptó las Directrices sobre una Justicia adaptada a los Niños<sup>9</sup>, que ofrece una «una herramienta práctica a los Estados miembros para la adaptación de sus sistemas judiciales y no judiciales a los derechos, intereses y necesidades específicos de los niños y las niñas» (en lo sucesivo, «Directrices sobre una Justicia adaptada a los Niños»). Las Directrices sobre una Justicia adaptada a los Niños incluyen el derecho de los niños a participar en los procesos judiciales que les afecten, a que se preste especial consideración a su interés superior y a que se les proteja frente a la discriminación cuando entren en contacto con los organismos y servicios competentes que participen en la administración de justicia penal, civil o administrativa.

Este informe aplica esas normas a las necesidades específicas de los niños con discapacidad mental. Teniendo en cuenta que cada uno de los tres ámbitos del Derecho (penal, civil y administrativo) cubre un amplio abanico dentro de la experiencia humana, el presente estudio se centra en el acceso a la justicia en relación con ciertas violaciones de derechos humanos especialmente extendidas con respecto a los niños con discapacidad mental, en concreto el derecho a vivir en la comunidad y a ser protegido frente a la explotación, la violencia y el abuso; los niños como víctimas, testigos y acusados en los procesos penales; y las decisiones relativas a la educación.

#### ¿Quiénes son los niños?

Este informe utiliza los términos «niño» y «niños» para referirse a personas menores de dieciocho años, de acuerdo con el artículo 1 de la CDN y el criterio comúnmente aceptado a nivel internacional. Esta edad suele denominarse como mayoría de edad, en la que una persona adquiere autonomía y se le permite realizar determinadas acciones, dependiendo de la jurisdicción (votar, conducir, servir en el ejército, comprar alcohol). Es importante señalar que a muchos mayores de dieciocho años con discapacidad se les siguen denegando muchos de esos derechos mediante la aplicación de sistemas de tutela<sup>10</sup>.

#### ¿Quiénes son las personas con discapacidad?

El Derecho internacional no define el término «discapacidad». Sin embargo, el artículo 1 de la CDPD establece que las «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». Esta definición se aleja en su enfoque de las etiquetas clínicas relativas a las deficiencias, reconociendo que las personas están «discapacitadas» para acceder al mundo a causa de ciertas barreras ambientales, de actitud, económicas, sociales y legales.

6 Rannveig Trausdóttir, «Disability Studies, the Social Model and Legal Developments», en Oddný Mjöll y Gerard Quinn (eds.), *The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities* (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2009), 3-16.

7 Vid., por ejemplo, Clare Edwards et al., *Access to Justice for People with Disabilities as Victims of Crime in Ireland*, (University of Cork, febrero de 2012), 127.

8 Eilíonóir Flynn, *Disabled Justice? Access to Justice and the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities* (Farnham: Ashgate, 2015), Capítulo 3.

9 «Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una Justicia adaptada a los Niños», adoptadas por el Comité de Ministros, el 17 de noviembre de 2010, en la 1098ª reunión de los Delegados de los Ministros, disponible online (en inglés) en: [www.coe.int/t/childjustice](http://www.coe.int/t/childjustice) (última visita: 27 de marzo de 2015).

10 Vid., por ejemplo, Mental Disability Advocacy Center, *Legal Capacity in Europe* (Budapest: MDAC, 2013), 12-13.

El informe utiliza la expresión «niños con discapacidad mental» para referirse a los niños con discapacidad intelectual, del desarrollo, cognitiva y/o psicosocial<sup>11</sup>. Estos términos no tienen carácter excluyente, y se reconoce que la identidad de todos los niños se compone de múltiples aspectos. Una de las barreras más comunes a la que se enfrentan los niños con discapacidad mental, cuando entran en contacto con los sistemas de justicia, son los procesos discriminatorios. En este informe se emplea la expresión «discriminación por discapacidad» en referencia al artículo 2 de la CDPD, que la define como «cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables».

«Ajustes razonables» son aquellas formas de asistencia y ajustes individualizados necesarios para garantizar que las personas con discapacidad, incluidos los niños, pueden disfrutar y ejercer sus derechos fundamentales, sin imponer una carga indebida a la organización que lleva a cabo el ajuste (artículo 2 de la CDPD).

### ¿Quiénes son las personas con discapacidad mental?

Esta expresión se utiliza para referirse a personas con discapacidad intelectual, del desarrollo, cognitiva o psicosocial.

Las personas con discapacidad intelectual suelen tener una dificultad mayor que la de la mayoría de las personas con funcionamiento intelectual y adaptable debido a una afección prolongada de nacimiento o anterior a los dieciocho años. La discapacidad del desarrollo incluye la discapacidad intelectual, y también a las personas que se considera que tienen dificultades del desarrollo, incluida la parálisis cerebral, el trastorno del espectro autista y el trastorno del espectro alcohólico fetal. La discapacidad cognitiva se refiere a la dificultad para aprender y procesar información, y puede asociarse con una lesión cerebral adquirida, una apoplejía y las demencias, incluida la enfermedad de Alzheimer.

Las personas con discapacidad psicosocial son aquellas que tienen problemas de salud mental o enfermedades mentales, y/o que se identifican como pacientes de salud mental, supervivientes de la psiquiatría o locos.

Estos grupos no se excluyen entre sí. Muchas personas con discapacidad intelectual, del desarrollo o cognitiva, también son consideradas como personas con discapacidad psicosocial.

---



## Estructura y Metodología

Este informe se divide en dos partes. La primera resume las disposiciones normativas pertinentes de la ONU y a nivel europeo en materia de acceso a la justicia y las aplica a la situación particular de los niños con discapacidad mental. Para ello el informe propone un conjunto de indicadores de derechos humanos, con el objetivo de evaluar el grado de cumplimiento de los criterios de acceso a la justicia para estos niños. Dicho enfoque se basa en la guía analítica desarrollada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUR) para la medición de la aplicación de los derechos humanos<sup>12</sup>.

Se presentan tres grupos de indicadores:

1. **Grupo I - 'Legislación, Supervisión y Denuncias'**, ofrece indicadores estructurales relativos a la ratificación de instrumentos de Derecho internacional, las políticas nacionales sobre accesibilidad, los organismos de supervisión independientes y los mecanismos de denuncia.

2. **Grupo II - 'Participación en los Procesos Judiciales'**, establece indicadores de proceso para evaluar en qué medida los niños pueden intervenir en los sistemas de justicia de forma significativa y segura, incluida la cuestión de si los sistemas legales tienen en cuenta el interés superior de los niños, las medidas de accesibilidad adoptadas para mejorar el acceso en general a los sistemas de justicia, la disponibilidad y aplicación de ajustes razonables individualizados, y las medidas de protección de los datos de carácter personal.
3. **Grupo III - 'Facilitación del Acceso a la Justicia'**, establece indicadores de proceso en materia de representación legal, asistencia jurídica y formación para los profesionales del sistema de justicia.

---

11 Más adelante se ofrece una definición detallada de estos términos.

12 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Indicadores de Derechos Humanos: Guía para la medición y la aplicación*, HR/PUB/12/5, (Nueva York y Ginebra: ACNUDH, 2012).

13 *Ibid.*, 42.

El informe no examina los indicadores de resultado, que la guía de ACNUR define como indicadores que «captan los logros individuales y colectivos que reflejan el estado de disfrute de los derechos humanos en determinado contexto»<sup>13</sup>. La variedad de ordenamientos jurídicos y la falta de un enfoque común para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad de una forma más general han impedido desarrollar indicadores de resultado dentro del ámbito de este informe: es una labor que queda pendiente para el futuro. El análisis de los indicadores estructurales y de proceso permitirá a los gobiernos y a los organismos de la UE desarrollar un enfoque común para la recopilación de resultados comparativos. En este sentido, será fundamental elaborar una metodología común para recabar datos cualitativos sobre las experiencias de los propios niños con discapacidad mental cuando entran en contacto con los sistemas de justicia.

La segunda parte de este informe consiste en la presentación de los resultados correspondientes a cada indicador. Aquí el informe se basa en la investigación primaria y secundaria realizada en diez Estados miembros de la UE. La recopilación de la información se produjo a lo largo de tres fases, entre septiembre de 2013 y marzo de 2014. Los investigadores, que procedían de distintos ámbitos académicos y profesionales, recabaron la información a través de metodologías estandarizadas.

La primera fase consistió en la recopilación de datos secundarios, comenzando con una revisión documental de la información de dominio público en materia de legislación, políticas públicas y publicaciones en los medios de comunicación. En la segunda fase, los investigadores llevaron a cabo investigaciones más detalladas, incluyendo contactos con los organismos reguladores, con el objetivo de obtener información no disponible para el público.

La tercera fase consistió en la investigación empírica primaria, incluyendo entrevistas y grupos focales con padres de niños con discapacidad mental y con profesionales del sistema de justicia que entran en contacto con esos niños. Los entrevistados compartieron sus experiencias en relación con los niños con discapacidad mental que entran en contacto con los sistemas de justicia en Europa, y aportaron información de enorme valor sobre la vida real, poniendo de manifiesto la brecha existente entre la política y la práctica<sup>14</sup>.

La investigación dio lugar a un gran volumen de información cualitativa. Se llevó a cabo un análisis temático que permitió identificar patrones y puntos en común entre las distintas jurisdicciones. Estos resultados se emplearon para perfeccionar los indicadores estructurales y de proceso (descritos anteriormente).

El informe presenta varias limitaciones. Una de ellas es la escasez de los datos de dominio público en materia de niños con discapacidad, la falta de información sobre su relación con los sistemas de justicia y la escasa investigación existente sobre el acceso a la justicia de los niños, con o sin discapacidad. La falta de datos estadísticos relativos a la experiencia de los niños en los sistemas de justicia resultaba particularmente alarmante, y la información que sí estaba disponible no aparecía desglosada por discapacidad o por distintas categorías de discapacidad.

Como consecuencia de lo anterior, las conclusiones de este informe se basan en gran medida en los datos cualitativos procedentes de los testimonios de los niños, los padres y los profesionales. Se han anonimizado las identidades personales de los niños y participantes con el objetivo de proteger su identidad.

Durante el transcurso de este proyecto también se han desarrollado otros resultados<sup>15</sup>, como, por ejemplo:

- Dos informes sobre recopilación de datos, que recogen las normas internacionales y europeas sobre la materia, las razones por las que la recopilación de datos (especialmente los datos desglosados) es importante para orientar el desarrollo de las políticas relativas a los niños con discapacidad mental, y en qué ámbitos faltaban datos en los distintos países participantes;
- Una herramienta online para la formación y educación de los profesionales del sistema de justicia que entran en contacto con niños con discapacidad mental. Ofrece una perspectiva de las normas sobre derechos humanos que deberían conocer dichos profesionales (incluido un programa recomendado), un conjunto de prácticas prometedoras y de programas de formación en Europa, y bibliografía sobre materiales formativos y educativos; y
- Hojas informativas, por cada país participante, sobre las barreras fundamentales para el acceso a la justicia de los niños con discapacidad mental detectadas en cada uno de los países participantes.



14 Puede consultarse información adicional sobre las técnicas metodológicas empleadas durante esta investigación en el informe paralelo: Anna Lawson, *Access to Justice for Children with Mental Disabilities, The Collection and Dissemination of Data: Guidance Report* (Budapest y Leeds: MDAC, 2014).

15 Puede consultarse el conjunto completo de los materiales en: [www.mdac.org](http://www.mdac.org).

---

## Agradecimientos

Este informe ha sido elaborado como parte del proyecto «Access to Justice for Children with Mental Disabilities» / «El Acceso a la Justicia de los Niños con Discapacidad Mental» (el «Proyecto») y ha sido cofinanciado por el Programa de Derechos Fundamentales y Ciudadanía de la Unión Europea.

El Proyecto fue impulsado por el Mental Disability Advocacy Center (MDAC) y un equipo de gestión de proyectos. El informe se basa en la investigación llevada a cabo por los colaboradores del proyecto en diez países participantes, con las aportaciones de los miembros de un panel de expertos y de la consultora Vanessa Sedletzki<sup>16</sup>. También queremos mostrar

nuestro agradecimiento a la Juez Winter por su prólogo al presente informe.

Los responsables de poner en común el presente informe fueron Katherine Morley (anteriormente Jefa de Proyectos del MDAC), Steven Allen (Director de Promoción y Comunicación del MDAC), Ann Campbell (Directora del Departamento Contencioso del MDAC) y Oliver Lewis (Director Ejecutivo de MDAC). Se contó con la asistencia de Anna Zeller (Asistente de Proyectos del MDAC) y Adám Szklenár (Asistente de Medios Digitales y Comunicación del MDAC) organizó el diseño y la producción.



---

<sup>16</sup> Se puede consultar una lista de los contribuidores al proyecto en el Apéndice 1.

# Grupo I: Legislación, Supervisión y Denuncias – indicadores estructurales

Para garantizar el acceso a la justicia de los niños con discapacidad mental, los gobiernos deben reformar las instituciones judiciales, asegurándose de que están adaptadas a los derechos de los niños. Los cuatro indicadores incluidos en este grupo muestran el camino que deben seguir y los cambios que deben introducirse en la legislación nacional, las políticas y los sistemas de supervisión para garantizar que los niños con discapacidad mental tienen un acceso en igualdad de condiciones a los sistemas de justicia nacionales.

Tradicionalmente, los profesionales de la justicia han tratado a las personas con discapacidad mental como receptores pasivos de servicios, incapaces de desarrollar y expresar su propia voluntad y sus preferencias. Esta perspectiva comenzó a cambiar, a través del desarrollo de los instrumentos normativos en materia de derechos humanos, en la década de 1990, culminando con la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad («CDPD») en el año 2006.

Por lo que respecta a los niños, la adopción en 1989 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño («CDN») resulta muy importante, entre otras cosas, porque se ha convertido en el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado. En muchos sentidos, ha cambiado la forma en la que las sociedades de todo el mundo tratan a los niños, fomentando su reconocimiento como sujetos de derechos más que como receptores de cuidados. De forma parecida, la CDPD representa un cambio, alejándose de la visión cosificadora de las personas con discapacidad y acercándose a su reconocimiento como titulares de derechos capaces de tomar decisiones sobre sus vidas y de participar activamente en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Los derechos establecidos en la CDPD se refieren a muchos ámbitos de la vida y del Derecho: justicia, educación, atención sanitaria, transporte, vida independiente en la comunidad, protección frente a la violencia y el abuso, respeto de la privacidad, libertad, libertad de expresión y acceso a la información. La Convención subraya que los niños con discapacidad tienen derecho a disfrutar plenamente de los derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás<sup>17</sup>, y señala el deber de las sociedades de respetar la evolución de las facultades de los niños con discapacidad<sup>18</sup>.

Asimismo, la CDN establece ciertos derechos fundamentales garantizados para todos los niños, sin discriminación alguna, incluida la discriminación por motivos de discapacidad<sup>19</sup>. En su interpretación de la CDN, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño («Comité de la CDN») ha explicado que «se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones». A continuación especifica lo siguiente:

*«La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria. Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración»<sup>20</sup>.*

En toda Europa y fuera de ésta, los sistemas de justicia resultan a menudo inaccesibles, inflexibles e incapaces de proteger los derechos de los niños con discapacidad. Para resolver estos problemas recurrentes, los gobiernos deben garantizar que sus sistemas de justicia sean accesibles para los niños con discapacidad mental, además de asegurar que los profesionales de la justicia están plenamente capacitados para facilitar el acceso a la justicia.

Sobre la base de estos estándares, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó las Directrices sobre una Justicia adaptada a los Niños, para su aplicación por parte de los profesionales que trabajan en los sistemas de justicia penal, civil o administrativa<sup>21</sup>.

17 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), artículo 7.

18 CDPD, artículo 3.h).

19 CDN, artículo 2.1.

20 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 de octubre de 2003, CRC/GC/2003/5, disponible online en: <http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/GC/2003/5> (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 24.

21 «Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una Justicia adaptada a los Niños», adoptadas el 17 de noviembre de 2010, en la 1098ª reunión de los Delegados de los Ministros, disponible online (en inglés) en: [www.coe.int/t/childjustice](http://www.coe.int/t/childjustice) (última visita: 27 de marzo de 2015).

Dichas directrices formulan recomendaciones detalladas, de carácter operativo, en materia de derechos de información, representación y participación de los niños. También establecen obligaciones, que incluyen la protección de la privacidad de los niños, la protección de la seguridad de los niños, la adopción de un enfoque multidisciplinar con respecto a la justicia juvenil y la formación sobre derechos de los niños para todos los profesionales implicados en la administración de justicia. Tratan de impulsar sistemas de justicia más accesibles y ajustados a grupos particulares de niños, como los niños con discapacidad y los niños procedentes de minorías étnicas, que pueden necesitar ajustes adicionales para poder acceder a la justicia en igualdad de condiciones con los demás niños.

Los niños con discapacidad mental pueden ser no verbales, lo que significa que quizá no sean capaces de comunicarse de forma fácilmente comprensible. La información que otros niños entienden puede resultar inaccesible para ellos y su comportamiento puede resultar extraño para los profesionales de la justicia. Las barreras se dan cuando no se ofrecen ajustes y asistencia para adaptarse a esas características.


Los niños con discapacidad mental corren un riesgo mayor que otros niños de sufrir ciertos tipos de violaciones de derechos humanos, incluido el internamiento prolongado, la segregación educativa, la explotación, la violencia y el abuso

en instituciones, así como la denegación de asistencia que les permita vivir en la comunidad.

El análisis de la investigación global realizada en 2012 muestra que los niños con discapacidad tienen entre tres y cuatro veces más probabilidades de ser víctimas de violencia que los niños sin discapacidad<sup>22</sup>. El Comité de la CDN ha explicado que hay una serie de factores que incrementan la vulnerabilidad de los niños con discapacidad ante los abusos, entre los que se incluyen la necesidad de asistencia para comer, vestirse y lavarse, el hecho de estar internado en una institución, y ser ignorados si tienen diferencias de comunicación<sup>23</sup>.

Los siguientes cuatro indicadores muestran cómo los gobiernos deberían eliminar las barreras de acceso a la justicia para los niños con discapacidad mental, en concreto, y como mínimo, a través de la ratificación de los instrumentos de Derecho internacional en materia de derechos humanos; el desarrollo de políticas y programas para aplicar dichos instrumentos normativos internacionales en sus países y la adopción de planes nacionales para mejorar el acceso a la justicia; el establecimiento de una inspección nacional para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos dentro de las instituciones; y el establecimiento de sistemas de denuncia accesibles para todos.

---



## **Indicador I.1 El Gobierno ha ratificado e incorporado al ordenamiento interno las normas internacionales de derechos humanos relativas a los derechos de los niños y los derechos de las personas con discapacidad.**

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño («CDN») y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad («CDPD») son los dos tratados internacionales más importantes que establecen el derecho de acceso a la justicia y otros derechos relacionados para los niños con discapacidad mental.

La ratificación de tratados internacionales, por sí sola, no supone una ayuda para las personas a las que el tratado intenta ayudar. Sólo cuando los gobiernos y los parlamentos nacionales intervienen para incorporarlos al ordenamiento interno (mediante la adopción de leyes, políticas y programas

a nivel nacional), la legislación internacional en materia de derechos humanos adquiere sentido para las personas, puesto que pasan a tener derechos legales que pueden invocar y mecanismos para reclamar justicia cuando se produce algún problema. El carácter vinculante del Derecho internacional obliga a los gobiernos a adaptar sus sistemas nacionales para cumplir con sus obligaciones internacionales. Los artículos 4 de la CDN y de la CDPD establecen obligaciones generales para los Estados partes, que deben aprobar medidas legislativas y administrativas (CDN y CDPD), así como modificar o derogar las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas discriminatorias (CDPD) para dar cumplimiento a sus obligaciones.

22 Lisa Jones et al., «Prevalence and risk of violence against children with disabilities: a systematic review and meta-analysis of observational studies», *Lancet* 379: 9826 (2012), 1621-1629, disponible online en: <http://press.thelancet.com/childrendisabilities.pdf> (última visita: 27 de marzo de 2015).

23 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación General N° 9: Los derechos de los niños con discapacidad, 27 de febrero de 2007, CRC/C/GC/9, disponible online en: <http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/GC/9> (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 43.

Ambas Convenciones están supervisadas por Comités de expertos internacionales, que vigilan el cumplimiento y formulan recomendaciones a los Estados partes. Partiendo del problema de que algunos grupos de la sociedad experimentan formas de discriminación múltiples e intersectoriales<sup>24</sup>, estos organismos han insistido cada vez más en la necesidad de una aplicación conjunta de la legislación internacional en materia de derechos humanos por parte de los Estados. En esta línea, el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("Comité CDPD") ha instado a los gobiernos a «examinar sus leyes a fin de asegurarse de que la voluntad y

las preferencias de los niños y niñas con discapacidad sean respetadas en igualdad de condiciones con los demás niños»<sup>25</sup>. También les ha exhortado a que «realicen una revisión general de toda la legislación interna y las directrices administrativas conexas para garantizar que todas las disposiciones de la Convención sean aplicables a todos los niños, *incluidos los niños con discapacidad, que deberían mencionarse explícitamente* cuando proceda. La legislación interna y las directrices administrativas deben contener disposiciones claras y explícitas para la protección y el ejercicio de los derechos especiales de los niños con discapacidad»<sup>26</sup> (énfasis añadido).

---

## Indicador I.2. El Gobierno ha adoptado políticas nacionales para mejorar el acceso a la justicia de los niños con discapacidad mental.

Aparte de la legislación, los gobiernos deben implantar planes nacionales (que pueden llamarse políticas, estrategias, marcos o de otra forma) que indiquen cómo se van a aplicar en la práctica los derechos de los niños y las personas con discapacidad. Es importante que dichos planes se basen en principios fundamentales, incluidos los siguientes:

- No discriminación (artículo 2 CDN, artículos 3.b) y 5 CDPD);
- El interés superior del niño (artículo 3 CDN, artículo 7.2 CDPD);
- Reconocimiento de la evolución de las facultades del niño (artículo 5 CDN, artículo 3.h) CDPD);
- Igual protección legal y beneficio derivado de la ley (artículo 5 CDPD);
- Participación e inclusión en la sociedad (artículo 12 CDN, artículo 3.c) CDPD); y
- Accesibilidad, diseño universal y realización de ajustes razonables (artículos 3.f), 4.f), 5.3 y 9 CDPD).

El Comité de la CDN ha señalado la obligación de que los Estados «desarrollen y apliquen de forma eficaz una política amplia mediante un plan de acción que no sólo tenga por objeto el pleno disfrute sin discriminación de los derechos consagrados en la Convención [sobre los Derechos del Niño], sino que también garantice que un niño con discapacidad y sus padres o las personas que cuiden de él reciban los cuidados y la asistencia especiales a que tienen derecho en virtud de la Convención»<sup>27</sup>. De forma parecida, el Comité de la CDPD ha especificado que «deben adoptar planes de acción y estrategias para identificar las actuales barreras a la accesibilidad, fijar calendarios con plazos específicos y proporcionar los recursos tanto humanos como materiales necesarios para eliminar las barreras. Una vez aprobados, dichos planes de acción y estrategias deben aplicarse estrictamente»<sup>28</sup>.

---

24 Vid., por ejemplo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación*, HR/PUB/10/3 (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2010), disponible online en: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015).

25 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General N°1: artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley, 11 de abril de 2014, CDPD/C.GC.1, disponible online en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CDPD/C/GC/1](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CDPD/C/GC/1) (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 36.

26 Comité de la CDN, Observación General N°9, pág. 17.

27 Comité de la CDN, Observación General N°9, pág. 13.

28 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General N°2: artículo 9. Accesibilidad, 11 de abril de 2014, CDPD/C/GC/2, disponible online en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CDPD/C/GC/2](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CDPD/C/GC/2) (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 33.

---

## Indicador I.3. Se crea un organismo nacional independiente para supervisar, proteger y promover los derechos de los niños con discapacidad mental, incluida la supervisión de los marcos institucionales.

Las Naciones Unidas han establecido un conjunto de disposiciones en las que se insta a los Estados a constituir y financiar organismos independientes para vigilar el cumplimiento de los derechos. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) deben promover y proteger los derechos humanos en cada país. De acuerdo con un documento universalmente aceptado, conocido como «los Principios de París»<sup>29</sup>, las INDH deben ser independientes de los gobiernos; su labor es ofrecer recomendaciones para la reforma y armonización de las legislaciones y las políticas públicas, la identificación de las violaciones de derechos humanos y la asunción de una serie de funciones de supervisión. También desempeñan una función fundamental en la respuesta a las discriminaciones múltiples e intersectoriales, como aquellas a las que se enfrentan los niños con discapacidad mental por razón de su edad y sus deficiencias.

El artículo 33 de la CDPD obliga a los gobiernos a establecer o designar mecanismos nacionales independientes para la supervisión de los derechos humanos con el objetivo de promover, proteger y supervisar la aplicación de la CDPD. El artículo 16.3 de la CDPD establece la obligación para los gobiernos de asegurar que «todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes a fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso».

En Europa, más de un millón de niños residen en instituciones de acogida, un problema especialmente pronunciado en Europa Central y Oriental<sup>30</sup>. Muchas de estas instituciones están cerradas al público y privan a los niños con discapacidad mental de su libertad (y a menudo también de otros derechos). Como tales, se incluyen en la definición de «lugar de detención» en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (PFCCT). Este instrumento de Derecho internacional establece la obligación para los gobiernos de establecer mecanismos nacionales de prevención (MNP) para realizar visitas a todos los lugares en los que pudieran encontrarse personas privadas de su libertad<sup>31</sup>.

Estos organismos nacionales de supervisión se ven complementados por una serie de organismos internacionales con los que los gobiernos deben cooperar. El PFCCT crea el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), que lleva a cabo visitas a los lugares de detención en los países que han ratificado el PFCCT. El SPT está facultado para reunirse en privado con cualquiera y revisar cualquier documentación<sup>32</sup>. El equivalente europeo del SPT es el Comité contra la Tortura, establecido por el CdE para visitar los lugares de detención con el objetivo de prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes en los 47 Estados miembros del Consejo de Europa<sup>33</sup>.



---

29 Resolución N° 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París), 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/134.

30 Paulo Sergio Pinheiro, *World Report On Violence Against Children – Secretary General’s Study on Violence Against Children* (Ginebra: ACNUDH, UNICEF, WHO, 2006), 183.

31 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (PFCCT), artículo 3.

32 OPCAT, artículo 14.

33 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CCT), artículo 17.



## Indicador I.4. Existen procedimientos de denuncia efectivos en todos los establecimientos para niños con discapacidad mental.

El internamiento de los niños con discapacidad es un fenómeno extendido, que los hace más vulnerables a verse privados de su dignidad, educación y desarrollo<sup>34</sup>. Además, las personas con discapacidad intelectual o psicosocial son más proclives a sufrir abusos en esos entornos<sup>35</sup>. Los niños con discapacidad mental internados en instituciones tienen más probabilidades de verse privados de una educación inclusiva que los niños que viven en la comunidad<sup>36</sup>, como también de estar aislados de sus familias y amigos, y muchos sufren otro tipo de violaciones de sus derechos, como tratamientos médicos forzosos, restricción química o física y reclusión<sup>37</sup>.

Los niños con discapacidad mental, como todos los niños, tienen derecho a vivir en la comunidad con sus familias (artículo 19 CDPD). Las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado establecen que «Los niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida»<sup>38</sup>. Para que los procedimientos de denuncia sean significativos, deben establecer un proceso claro para la investigación y la resolución, así como prever líneas claras de responsabilidad, información y supervisión, así como mejorar los intercambios de conocimiento<sup>39</sup>.

## Conclusiones de la investigación

### Indicadores I.1 y I.2: Legislación internacional y planes nacionales

Todos los países cubiertos por la investigación han ratificado la CDN. De los diez países, Irlanda es el único que todavía no ha ratificado la CDPD, a pesar de haberse comprometido a hacerlo «lo antes posible»<sup>40</sup>.

Excepto Eslovenia, todos ellos disponen de un marco de política nacional en materia de discapacidad<sup>41</sup>. Sin embargo, los marcos de Bulgaria, República Checa y Rumanía expiraron en 2014 y no han sido sustituidos<sup>42</sup>. Todos los países, salvo Hungría y el Reino Unido, tienen un marco de política de la infancia, aunque en el caso rumano el marco expiró en 2014 y el gobierno está desarrollando uno nuevo<sup>43</sup>.

Los investigadores no encontraron ninguna referencia específica a los niños con discapacidad mental en los marcos nacionales en materia de infancia o de discapacidad, lo que sugiere una ausencia de trabajo conjunto para reforzar los derechos de estos niños a nivel nacional.

Nuestra investigación también indica que los planes nacionales no han dado lugar a una reducción significativa de la segregación de los niños con discapacidad mental en las instituciones de acogida<sup>44</sup>. Todos los investigadores en Bulgaria, República Checa, Hungría, Letonia, Lituania y Rumanía informaron sobre la existencia de culturas muy arraigadas a favor del internamiento de los niños con

34 World Health Organization and World Bank, *World Report on Disability* (Geneva: WHO, 2011), 147.

35 Karen Hughes et al., «Prevalence and risk of violence against adults with disabilities: a systematic review and meta-analysis of observational studies», *Lancet* 379: 9826 (2012), 1621-1629.

36 Vid., por ejemplo, Comité Europeo de Derechos Sociales, Decisión sobre el fondo: Mental Disability Advocacy Center (MDAC) v. Bulgaria, Reclamación No. 41/2007, decisión de 3 de junio de 2008.

37 Prof. Hilary Brown, *Safeguarding adults and children with disabilities against abuse* (Estrasburgo: Consejo de Europa, 2003).

38 Resolución N° 64/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado, A/RES/64/142 (24 de febrero de 2010), disponible online en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/142](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/142) (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 99.

39 Departamento de Salud, Servicios Sociales y Seguridad Pública, Reino Unido, «Complaints in Health and Social Care, Standards & Guidelines for Resolution & Learning» (Londres: HMSO, 2009), Introducción y pág. 1.6.

40 Declaración del Secretario de Estado de Justicia e Igualdad en el Dáil Éireann, 27 de febrero de 2014, disponible online en: [http://oireachtasdebates.oireachtas.ie/debates%20authoring/debateswebpack.nsf/\(indexlookupdail\)/20140227~H?opendocument#H00700](http://oireachtasdebates.oireachtas.ie/debates%20authoring/debateswebpack.nsf/(indexlookupdail)/20140227~H?opendocument#H00700) (última visita: 27 de marzo de 2015).

41 Vid. Academic Network of Disability, «DOTCOM: the Disability Online Tool of the Commission», tabla B.5. 'National disability strategy and action plan', disponible online en: [http://www.disability-europe.net/dotcom?term%5B%5D=194&term%5B%5D=196&term%5B%5D=203&term%5B%5D=205&term%5B%5D=207&term%5B%5D=208&term%5B%5D=215&term%5B%5D=217&term%5B%5D=218&term%5B%5D=220&term%5B%5D=231&view\\_type=matrix](http://www.disability-europe.net/dotcom?term%5B%5D=194&term%5B%5D=196&term%5B%5D=203&term%5B%5D=205&term%5B%5D=207&term%5B%5D=208&term%5B%5D=215&term%5B%5D=217&term%5B%5D=218&term%5B%5D=220&term%5B%5D=231&view_type=matrix) (última visita: 27 de marzo de 2015).

42 Ibid.

43 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, «Mapping child protection systems in the EU: National policy framework (action plan or strategy)», disponible online en: <http://fra.europa.eu/en/publications-and-resources/data-and-maps/comparative-data/child-protection/national-policy/> (última visita: 23 de marzo de 2015).

44 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, «Mapping child protection systems in the EU: National policy framework (action plan or strategy)», disponible online en: <http://fra.europa.eu/en/publications-and-resources/data-and-maps/comparative-data/child-protection/national-policy/> (última visita: 23 de marzo de 2015).

discapacidad mental. Los investigadores observaron que la primera solución que habitualmente se propone a los padres es el internamiento en instituciones de asistencia social, más que considerarlo como último recurso provisional cuando existe un riesgo grave e inminente para la salud o el bienestar del niño.

A la escasa prioridad de los derechos de los niños con discapacidad mental a nivel nacional, se añade el que algunos de los países no hayan ratificado los mecanismos internacionales de denuncia establecidos por el tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (PF3-CDN)<sup>45</sup> y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad («PF-CDPD»)<sup>46</sup>. España e Irlanda son los únicos que han ratificado el PF3-CDN (Rumanía y Eslovenia lo han firmado pero no lo han ratificado)<sup>47</sup>. Seis de los diez países han ratificado el PF-CDPD, faltando Bulgaria, República Checa, Irlanda y Rumanía<sup>48</sup>.

### Indicador I.3: Supervisión

Los investigadores detectaron diferencias significativas entre las normas y las formas de supervisión de los derechos humanos en los distintos países del proyecto, además de la falta de enfoques y metodologías comunes. Una de las cuestiones se refería a la falta de coordinación en sus funciones entre las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH), los mecanismos independientes de supervisión en los casos en los que existían y otros organismos de igualdad. Los investigadores no identificaron ninguna autoridad nacional encargada específicamente de proteger y promover los derechos de los niños con discapacidad mental.

En Rumanía y Lituania no existe ninguna autoridad estatal independiente encargada específicamente de supervisar los derechos de los niños internados en instituciones.

En la República Checa se supervisan los derechos y el bienestar de algunos niños con discapacidad mental internados en instituciones, pero no los de otros. En dicho país, el internamiento de los niños con discapacidad mental en una institución se puede decidir a través de un proceso judicial<sup>49</sup> o mediante un acuerdo privado entre los padres y la institución<sup>50</sup>. La Autoridad Checa responsable de la Protección Social y Legal considera que los niños internados por sus padres en una institución escapan a su ámbito de supervisión<sup>51</sup>. En cambio, se visita cada tres meses a los niños que estén internados en una institución por orden judicial<sup>52</sup>.

En Hungría, sólo veinte Representantes de los Derechos del Niño están encargados de supervisar los derechos de 22.000 niños que en el país se encuentran sujetos a protección o tutela (lo que incluye instituciones, hogares de los padres de acogida y hogares infantiles).<sup>53</sup> Esto ha sido criticado por UNICEF y otras ONG,<sup>54</sup> así como por el Defensor del Pueblo.<sup>55</sup>

En Letonia, la Inspección de los Derechos del Niño dispone de amplias competencias para visitar todas las instituciones, comunidades y otros lugares en los que vivan niños con el objetivo de vigilar el cumplimiento de sus derechos<sup>56</sup>. Como resultado, la Inspección ha investigado muchas reclamaciones de abusos de niños con discapacidad mental que han acabado en condenas penales. En el año 2012, por ejemplo, la Inspección supervisó siete instituciones de atención infantil<sup>57</sup>. Descubrió violaciones de derechos de once niños que habían sufrido malos tratos. Cuatro niños habían sufrido maltrato psicológico por sus compañeros, tres habían sufrido violencia física y cuatro habían sido víctimas de abusos sexuales<sup>58</sup>. En otros veintinueve casos se descubrió que los directores y el personal de las instituciones no habían garantizado una atención sanitaria adecuada para los niños<sup>59</sup>.

Con el fin de promover la protección de los derechos del niño, se introdujo un programa, en 2013-2014, llamado

45 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en vigor desde el 14 de abril de 2014.

46 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en vigor desde el 3 de mayo de 2008.

47 Colección de Tratados de las Naciones Unidas, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, estado de las ratificaciones, Capítulo IV.11.d., disponible online en: [https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?src=treaty&mtidsg\\_no=iv-11-d&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/pages/viewdetails.aspx?src=treaty&mtidsg_no=iv-11-d&chapter=4&lang=en) (última visita: 27 de marzo de 2015).

48 Colección de Tratados de las Naciones Unidas, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estado de las ratificaciones, Capítulo IV.15.a., disponible online en [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtidsg\\_no=iv-15-a&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtidsg_no=iv-15-a&chapter=4&lang=en) (última visita: 27 de marzo de 2015).

49 Código Civil, Ley N° 89/2012, Coll., artículo 971.

50 Ley N° 359/1999, de Protección Legal y Social de los Niños, Coll., artículo 42; y Ley N° 108/2006 de Servicios Sociales, Coll., artículo 91.

51 Ley N° 359/1999, de Protección Legal y Social de los Niños, Coll., artículo 29.2.a), que establece que las visitas a los niños internados en instituciones sólo son obligatorias con respecto a niños internados por orden judicial o por una decisión en materia de educación protegida. En un seminario organizado por Quip, en noviembre de 2014, sobre los Derechos de Participación de los Niños con Discapacidad Mental, se informó de que los trabajadores de la Autoridad para la Protección Legal y Social sólo visita a niños internados en virtud de dichas órdenes obligatorias. Se puede consultar información adicional en: <http://www.kvalitavpraxi.cz/res/data/026/002973.pdf> (última visita: 27 de marzo de 2015).

52 Ley N° 359/1999, de Protección Legal y Social de los Niños, Coll., artículo 29.2.

53 Ley de Protección del Menor (Ley XXXI de 1997), artículo 11.a).

54 *Alternative - NGO - Report on the Implementation of the UN CRC In Hungary 2006 - 2012* (Budapest: Csálad, Gyermek, Ifjúság Egyesület, 2012), disponible online en: [http://www.csagy.hu/images/stories/kutatas/civiljelentes/civil\\_angol.pdf](http://www.csagy.hu/images/stories/kutatas/civiljelentes/civil_angol.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015).

55 Comisario de Derechos Fundamentales, Informe N° A/B-5863/2012.

56 Reglamento del Consejo de Ministros N° 898, 29 de noviembre de 2005. Reglamento de la Inspección Estatal para la Protección de los Derechos del Niño, artículos 3 y 5.

57 *Informe: La Inspección Estatal para la Protección de los Derechos del Niño, Informe Público de 2012* [«Pārskats: Valsts bērnu tiesību aizsardzības inspekcijas 2012. gada publiskais pārskats»], disponible online en letón en: [http://www.bi.gov.lv/lat/zinas\\_par\\_iestadi/parskati\\_un\\_atskaites/?doc=3317&page](http://www.bi.gov.lv/lat/zinas_par_iestadi/parskati_un_atskaites/?doc=3317&page) (última visita: 27 de marzo de 2015), 1.

58 La Ley de Protección de los Derechos del Niño, artículo 9.2 establece lo siguiente: «Se prohíbe el trato cruel, la tortura y los castigos físicos para los niños, así como cualquier violación de su dignidad u honor».

59 De acuerdo con la Ley de Protección de los Derechos del Niño, artículo 72, Parte 1.

“Evaluación de Riesgos de Violencia Sexual y Elaboración de Recomendaciones para Prevenir la Violencia Sexual en Instituciones para Niños con Discapacidades Mentales”.<sup>60</sup> Este programa, financiado con fondos públicos, se aplicó en cinco de cuarenta instituciones. Otros métodos se aplican para supervisar la protección de los derechos del niño en las instituciones donde residen niños, con severas discapacidades mentales, que no se comunican verbalmente. Los inspectores pasan 48 horas en cada institución para evaluar los derechos y el bienestar de los niños que viven en ellas. Sin embargo, el programa introducido para evaluar los riesgos de violencia sexual es una excepción y todavía no se han aplicado como método de supervisión específico para todas las instituciones en Letonia. En Rumanía no existe una supervisión oficial independiente de las instituciones en las que residen los niños con discapacidad mental. A raíz de un litigio prolongado, la ONG rumana Centro de Recursos Jurídicos (*Centrul de Resurse Juridice*, CRJ) obtuvo acceso a las instituciones que prestaban servicios a personas con discapacidad. CRJ publica las conclusiones de su supervisión en informes anuales, pero el gobierno rumano ignora en gran medida sus recomendaciones.

#### **Indicador I.4: Sistemas de denuncia**

Los investigadores detectaron que los mecanismos de denuncia, en caso de que existieran, con frecuencia resultaban inaccesibles para los niños con discapacidad mental. Donde efectivamente existían estos mecanismos, los investigadores observaron que a los niños no siempre se les facilitaba la información sobre ellos de forma que pudieran comprenderla. Además, no se encontró información desglosada sobre el porcentaje de denuncias presentadas por niños con discapacidad mental en relación con sus derechos humanos.

Los niños con discapacidad mental de una institución de asistencia social, en la República Checa, le dijeron a un investigador que no sabían con quién debían ponerse en contacto si se encontraban a disgusto o si sufrían algún daño. Cuando se les preguntó qué harían en esa situación, contestaron que se esconderían o huirían<sup>61</sup>.

Los investigadores señalaron la incapacidad de la policía en Bulgaria, Hungría, Letonia y Rumanía para investigar adecuadamente las denuncias de contenido penal en las que las víctimas fueran niños con discapacidad mental. Por ejemplo, en Letonia una madre contó su experiencia sobre la investigación de la policía ante un abuso sufrido por su hijo, que era no verbal y tenía una discapacidad mental grave. Su hijo sufría lesiones que según un médico indicaban abusos sexuales, y cada vez que intentaba interactuar con la enfermera del colegio, el niño se ponía nervioso. La madre solicitó a la policía que investigara si la enfermera del colegio había abusado de su hijo. La policía inició una investigación pero la abandonó tras llegar a la conclusión de que no podía investigar el caso de forma adecuada si el niño no podía comunicarles verbalmente lo que había ocurrido. Esto es lo que le dijo la madre a un investigador: «Mi hijo está absolutamente desprotegido»<sup>62</sup>.

Los investigadores también informaron de que cada vez que se interna a un niño en una institución en Bulgaria, Letonia y Rumanía, ciertos miembros del personal quedan encargados de su bienestar. Sin embargo, esa misma persona puede ser designada como tutor legal del niño. En Rumanía<sup>63</sup>, Bulgaria<sup>64</sup> y Letonia<sup>65</sup>, el director y los miembros del personal pueden ser los representantes legales del niño. Esto constituye un claro conflicto de intereses e implica la falta de acceso a mecanismos de denuncia independientes.

La situación en Hungría era parecida, pero un reciente cambio legislativo establece la obligación de que los tutores encargados de la protección de los niños sean nombrados de forma independiente por el Estado<sup>66</sup>.



60 Disponible online en letón en: [http://www.lm.gov.lv/upload/berns\\_gimene/vp\\_2013.pdf](http://www.lm.gov.lv/upload/berns_gimene/vp_2013.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015).

61 Entrevista con niños en una institución residencial en la región de Hradec Králové, República Checa: 11 de marzo de 2014.

62 Relato de un padre durante un debate de un grupo focal con padres de niños con discapacidad mental, Riga, Letonia: 27 de febrero de 2014.

63 Ley N° 272/2004 sobre los Derechos del Niño, artículos 66.3 y 68.5. Vid. también, Centro de Recursos Jurídicos, *Summary Report. Monitoring Visits. October 2013-March 2014*, (Bucarest: CRJ, 2014), disponible online en: <http://www.cri.ro/userfiles/editor/files/summary-report%20-%20eng.pdf> (última visita: 27 de marzo de 2015), 6.

64 Código de Familia de 2009, artículo 173.1.

65 Ley sobre los Tribunales de Familia de 2011, artículo 35: Internamiento de un Niño en una Institución de Atención Social y Rehabilitación Social a Largo Plazo.

66 Ley de Protección del Menor (Ley XXXI. de 1997), modificada, artículo 75.c).

---

## Recomendaciones

- A.** Irlanda debería ratificar la CDPD sin demora.
  - B.** Bulgaria, República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Rumanía, Eslovenia y el Reino Unido deberían ratificar el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.
  - C.** Bulgaria, República Checa, Irlanda y Rumanía deberían ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
  - D.** Bulgaria, República Checa y Rumanía deberían actualizar sus políticas nacionales y planes de actuación en materia de discapacidad. Todos los gobiernos deberían revisar sus políticas nacionales y planes de actuación en materia de discapacidad, y concentrarse específicamente en la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para los niños con discapacidad mental.
  - E.** Hungría, Rumanía y el Reino Unido deberían adoptar medidas inmediatas para el desarrollo de sus políticas nacionales y planes de actuación relativos a los derechos de los niños. Todos los gobiernos deberían actualizar sus marcos nacionales para tener en cuenta los derechos de los niños con discapacidad mental, así como mejorar específicamente su acceso a la justicia.
  - F.** Todos los gobiernos deberían revisar sus políticas nacionales de desinstitutionalización relativas a los niños, y deberían asumir compromisos políticos en relación con todos los niños con el objetivo de llevar a cabo una transición hacia entornos de vida comunitarios. Los programas de desinstitutionalización han de desarrollar servicios comunitarios integrales y accesibles para garantizar que los niños con discapacidad mental puedan vivir de forma independiente en la comunidad y puedan hacer valer sus derechos en los tribunales.
  - G.** Todos los gobiernos deberían llevar a cabo análisis de la legislación, las políticas y los sistemas de justicia nacionales para identificar las barreras de acceso a la justicia para los niños con discapacidad mental y, en su caso, introducir modificaciones legislativas y políticas para eliminar las barreras que se detecten.
  - H.** Para colaborar en el desarrollo de un enfoque europeo común, la Unión Europea (en colaboración con el Consejo de Europa) debería encargar investigaciones y facilitar asistencia técnica para la modificación de los marcos legales y políticos por parte de los gobiernos.
  - I.** Los gobiernos de todos los países deberían:
    - a.** analizar las funciones de los organismos relevantes para la supervisión de los derechos humanos (incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos, los mecanismos de prevención nacionales y los mecanismos de supervisión independientes), con el objetivo de garantizar la colaboración de los distintos organismos para promover, proteger y aplicar los derechos de todos los niños;
  - b.** garantizar la creación y la financiación de organismos de inspección independientes para que visiten de forma periódica a todos los niños con discapacidad mental internados en una institución y/o que reciban servicios públicos. Dichas visitas deberían tener el objetivo de supervisar el cumplimiento de sus derechos humanos, incluido su derecho a la educación y a no sufrir malos tratos;
  - c.** garantizar que a todos los niños internados en una institución se les asigne un representante independiente de la institución y del gobierno. El representante también debe garantizar que el niño recibe asistencia para presentar denuncias y promover los derechos del niño y su interés superior, así como facilitar el acceso a representación jurídica. Su función fundamental debe ser colaborar para sacar al niño de la institución e integrarlo en la comunidad con un paquete de asistencia individualizado;
  - d.** garantizar que todos los niños internados en una institución sean informados de su derecho a presentar denuncias, cómo presentar esas denuncias y quién puede ayudarles a presentarlas.
  - e.** garantizar que todos los procedimientos de denuncia en las instituciones sean accesibles para los niños con discapacidad mental;
  - f.** garantizar que todos los procedimientos de denuncia contemplen procesos de investigación claros, independientes, transparentes y respetuosos, además de garantizar que las violaciones de derechos dan lugar a investigaciones y compensaciones adecuadas; y
  - g.** garantizar que los niños que presenten denuncias son protegidos frente a represalias por parte de los responsables de su custodia y bienestar.
- J.** Los gobiernos de todos de todos los países deben garantizar que todos los profesionales que entren en contacto con niños con discapacidad mental estén legalmente obligados a velar diligentemente por el interés superior de los niños, lo que incluye informar a las autoridades competentes sobre cualquier violación de los derechos de los niños. El incumplimiento de la obligación de los profesionales que trabajan con niños con discapacidad mental de informar lo antes posible de cualquier violación de derechos debería conllevar sanciones penales. También se debería establecer la protección de los informadores.

# Grupo II: Participación en Procesos Judiciales – indicadores de proceso

Los niños con discapacidad mental – como todos los niños – pueden participar en los sistemas de justicia de distintas formas. Pueden ser víctimas, testigos, acusados, supuestos agresores, agresores condenados o pueden ser parte interesada en procesos civiles o administrativos.

Los procesos judiciales civiles a menudo dan lugar a decisiones importantes para la vida de los niños, incluidas aquellas sobre dónde y con quién deben vivir. Por ello, los niños con discapacidad mental pueden encontrarse con estos procesos en distintos momentos, como después de la separación de sus padres, al adoptarse decisiones sobre la atribución de los derechos de custodia a uno de los progenitores, o al decidirse el lugar de residencia del niño si los padres no pueden ocuparse de criarlo.

Los niños con discapacidad mental pueden encontrarse con procedimientos administrativos en los que se toman decisiones sobre su educación. Estos podrían referirse a la decisión de introducir ajustes para el aprendizaje y asistencia en las aulas, así como a la decisión sobre si un niño recibe su educación en un entorno educativo ordinario o segregado (a pesar del derecho de todos los niños a una educación inclusiva)<sup>67</sup>.

Aunque todos los niños se enfrentan a barreras para participar en los procesos judiciales, los niños con discapacidad mental son proclives a sufrir esas barreras de forma más pronunciada. Entre ellas se encuentran las barreras estructurales, derivadas de las relaciones existentes entre los distintos sistemas y las relativas a quien toma la responsabilidad de asistir a los niños con discapacidad mental en dichos sistemas; las barreras procedimentales, derivadas de la complejidad de los sistemas legales y de la rigidez de muchos procesos judiciales formales; y las barreras de actitud, derivadas de los prejuicios de los profesionales de la justicia en relación con la capacidad de los niños con discapacidad mental<sup>68</sup>.

Eliminar esas barreras requiere medidas de carácter general, que incluyen el desarrollo y la aplicación de normas en materia de accesibilidad y diseño universal<sup>69</sup>, junto a un enfoque flexible y adaptado a la identificación y la solución de los ajustes individuales y las necesidades de comunicación de cada niño<sup>70</sup>.

El objetivo debería ser la inclusión y la participación. Un enfoque de la justicia basado exclusivamente en el bienestar (conforme al cual se toman decisiones bienintencionadas en nombre del niño, pero sin tener en cuenta en absoluto los deseos o sentimientos del propio niño) resulta insuficiente. El artículo 12 de la CDN obliga a los países a establecer sistemas en los que se escuchen y se tengan en cuenta las opiniones de los niños:

*«...se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional».*

La Unión Europea ha instado a los Estados miembros a adoptar medidas para garantizar que los niños sean «genuinamente escuchados» en todos los asuntos que les afecten, y ha señalado que «habría que prestar especial atención» a los niños en situaciones vulnerables<sup>71</sup>. El Comité de la CDN también ha explicado que hay que facilitar asistencia a los niños de tal forma que les ayude a «formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible»<sup>72</sup> (énfasis añadido) sobre las cuestiones que les afecten. Asimismo, la CDPD establece la obligación para los gobiernos de facilitar a los niños con discapacidad «asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad», para garantizar que puedan acceder y disfrutar sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños<sup>73</sup>, incluido el ámbito de la administración de justicia.

## Obligaciones generales

El comité de la CDPD ha manifestado en repetidas ocasiones la necesidad de que los gobiernos adopten un «marco jurídico adecuado» para garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a los «servicios abiertos al público»<sup>74</sup>. En el contexto de los sistemas judiciales, adecuado significa que los gobiernos deberían «garantizar directamente ese derecho, o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente»<sup>75</sup>. El Comité de la CDPD recomienda a los gobiernos «examinar sus leyes a fin de asegurarse de que la voluntad y las preferencias de los niños y niñas con discapacidad sean respetadas en igualdad de condiciones con los demás niños»<sup>76</sup>.

67 CDPD, artículo 24.

68 Claire Edwards, Gillian Harold y Shane Kilcommins, *Access to Justice for People with Disabilities as Victims of Crime in Ireland* (University College Cork, School of Applied Social Studies y Centre for Criminal Justice and Human Rights, Faculty of Law, febrero de 2012), disponible online en: [http://nda.ie/ndasitefiles/NDA\\_Access\\_to\\_Justice.pdf](http://nda.ie/ndasitefiles/NDA_Access_to_Justice.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015), 140.

69 Comité de la CDPD, Observación General N° 2, párr. 14-15.

70 CDPD, artículo 5.3.

71 Consejo Europeo, Programa de Estocolmo – Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, 4 de mayo de 2010, C 115/2, disponible online en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:en:PDF> (última visita: 27 de marzo de 2015), párr. 2.3.2.

72 Comité de la CDN, Observación General N° 12, párr. 20. Énfasis añadido.

73 CDPD, artículo 7.3.

74 Comité de la CDPD, Observación General N° 2, párr. 27-8.

75 Comité de la CDN, Observación General N° 12, párr. 15.

76 Comité de la CDPD, Observación General N° 1, párr. 36.

Asimismo, los gobiernos deberían eliminar las barreras que discriminan a los niños con discapacidad<sup>77</sup>. Se deben modificar las disposiciones de los ordenamientos nacionales en materia procesal y de prueba que atribuyan un menor valor a los testimonios de los niños con dificultades intelectuales o cognitivas. Se debe ofrecer asistencia para que los niños expresen su voluntad y sus preferencias.

El Comité de la CDN ha recomendado que todos los procesos judiciales en los que se prevea que vayan a participar niños sean transparentes, informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a los niños, apoyados en la formación, seguros, atentos al riesgo y responsables<sup>78</sup>. El Comité hace hincapié en que para un niño una audiencia judicial «es difícil y puede causar efectos traumáticos en él»<sup>79</sup>.

Con el objetivo de cumplir con esas normas internacionales y europeas, hay una serie de medidas generales en materia de accesibilidad que pueden contribuir a garantizar que los niños con discapacidad mental puedan participar de forma más directa en los procedimientos legales. Entre ellas se incluyen las siguientes:

- Llevar a cabo auditorías de accesibilidad de los tribunales y las normas judiciales, así como de la aplicación de los planes nacionales de accesibilidad;
- Ofrecer información al público sobre los sistemas y procesos judiciales en formatos accesibles (incluidos los formatos gráficos y de fácil lectura);
- Utilizar sistemas modernos de tecnología de la información y la comunicación y dispositivos de asistencia;
- Introducir disposiciones obligatorias para el establecimiento de ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad en los procesos judiciales; y
- Lanzar campañas de concienciación dirigidas al público en general y a un público específico, para contribuir a la sensibilización.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que los niños deben poder participar en los procedimientos legales de manera «eficaz y provechosa», escuchándose directamente y sin discriminación a los niños siempre que sea posible<sup>80</sup>. Al mismo tiempo, en todos los procedimientos legales que afecten a un niño con discapacidad se debe conceder la máxima importancia al principio del interés superior<sup>81</sup>.

### Ajustes individuales

Las medidas generales de accesibilidad son importantes, pero por sí solas no son suficientes para garantizar que los niños con discapacidad mental pueden participar en los procedimientos legales. El artículo 13.1 de la CDPD establece la obligación, a cargo de los Estados Partes, de asegurar que «que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante *ajustes de procedimiento y adecuados a la edad*, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares» (énfasis añadido). Esto implica dos cosas, que los procedimientos legales permitan una cierta flexibilidad para responder a las necesidades de cada niño y que se provean los apoyos individualizados.

Los distintos tipos de asistencia disponible deberían incluir el lenguaje de signos, la comunicación aumentativa y alternativa (incluyendo intérpretes capacitados para la comunicación con niños con discapacidad mental) y otros medios, modos y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad<sup>82</sup>. Se debería llevar a cabo una «evaluación individual» siempre que un niño entre en contacto con el sistema de justicia. Esto garantiza que se «dé una función a los propios niños en el proceso de toma de decisiones y permitan introducir ajustes razonables y prestar apoyo, en caso necesario, para garantizar su plena participación en la evaluación de su interés superior»<sup>83</sup>.

Las Directrices sobre una Justicia adaptada a los Niños explican con más detalle la importancia de un enfoque multidisciplinar sobre la evaluación y la prestación de asistencia para que los niños puedan acceder a la justicia de forma adaptada a la individualidad y a las necesidades de cada niño:

*«Debe establecerse un marco común de evaluación para profesionales que trabajen con y para niños y niñas (como abogados, psicólogos, médicos, policía, agentes de inmigración, trabajadores sociales y mediadores) en procedimientos o intervenciones que les impliquen o afecten para proporcionar cualquier tipo de apoyo que necesite el responsable de tomar decisiones, para servir del mejor modo a los intereses de los niños o las niñas en un caso determinado»<sup>84</sup>.*

Los siguientes cuatro indicadores se derivan de esas normas.

77 CRC, artículo 2; y CDPD, artículo 4.1.b).

78 Comité de la CDN, Observación General N° 12, pág.134.

79 Comité de la CDN, Observación General N° 12, pág. 24.

80 Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Acceso de los niños a la justicia, 16 de diciembre de 2013 A/HRC/25/35, disponible online en: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/25/35&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/35&Lang=S) (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 46.

81 CRC, artículo 3.1; y CDPD, artículo 7.

82 CDPD, artículo 21.b).

83 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párr. 1), 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14, disponible online en [http://ibinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14\\_&Lang=en](http://ibinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14_&Lang=en) (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 54.

84 Directrices sobre una Justicia adaptada a los Niños, pág. 17.

---

## Indicador II.1. El interés superior del niño es una consideración primordial en todos los procesos y procedimientos que afecten a niños con discapacidad mental

La CDN establece firmemente que el interés superior del niño es una consideración primordial en «todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos». El principio significa que la primera consideración en todas las decisiones que afecten a los niños debe ser su bienestar y seguridad. El principio se deriva de la asunción de que los adultos adoptan cotidianamente decisiones en nombre de los niños: dichas decisiones deben respetar el interés superior del niño.

El Comité de la CDN ha explicado que el principio del interés superior implica el derecho sustantivo a una evaluación del interés superior, un principio jurídico interpretativo que garantiza que las disposiciones legales se interpreten de manera que se satisfaga el interés superior del niño, y una norma de procedimiento que establece garantías procesales para asegurar la consideración del interés superior del niño<sup>85</sup>. Así pues, el principio del interés superior es un aspecto fundamental tanto del desarrollo como del resultado de cualquier procedimiento.

---

## Indicador II.2. Los sistemas de justicia son accesibles para los niños con discapacidad mental

El artículo 9 de la CDPD establece que «los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales».

El artículo 17 de la CDN también prevé la obligación de los Estados Partes de garantizar que los gobiernos y los medios de comunicación ofrezcan información para la promoción del bienestar social, espiritual y moral, y la salud física y mental de los niños. También insta a compartir dicha información en un plano internacional. *Inclusion Europe* ha elaborado unas directrices sobre cómo elaborar información fácil de leer y comprender para personas con discapacidad intelectual<sup>86</sup>.

En la información accesible, tanto el contenido como la forma son muy importantes. Los niños con discapacidad mental y sus padres o tutores deben, en primer lugar, recibir información sobre sus derechos, incluidos sus derechos de participación y a impugnar las injusticias y las violaciones de sus derechos. También deben recibir información sobre cómo impugnar las violaciones de sus derechos y sobre la asistencia disponible para ello.

El Comité de la CDPD reconoce que:

*«Las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, así como las personas sordociegas, se enfrentan con barreras cuando intentan acceder a la información y la comunicación debido a la falta de formatos fáciles de leer y de modos de comunicación aumentativos y alternativos. También encuentran barreras al tratar de acceder a los servicios, debido a los prejuicios y a la falta de capacitación adecuada del personal que presta esos servicios»<sup>87</sup>.*

El Comité de la CDN también ha explicado que los profesionales deben reconocer y respetar las formas no verbales de comunicación, incluidos el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura<sup>88</sup>. Por consiguiente, los profesionales del sistema de justicia deben asegurarse de que los niños con discapacidad mental deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones<sup>89</sup>. Puesto que la comunicación es un proceso bidireccional, también puede ser necesario un intérprete o intermediario capacitado para comunicarse con niños con discapacidad mental<sup>90</sup>.

---

88 Comité de la CDN, Observación General N° 14, pág. 6.

86 Inclusion Europe, «Información para todos - Las reglas europeas para hacer información fácil de leer y comprender» (2014), disponible online en: [http://www.inclusion-europe.org/pathways2/images/Information\\_for\\_all-ES.pdf](http://www.inclusion-europe.org/pathways2/images/Information_for_all-ES.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015).

87 Comité de la CDPD, Observación General N° 2, introducción, pág. 7.

88 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado, 1 de Julio de 2009, CRC/C/GC/12, disponible online en: [http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqkirK\\_QZIK2M58RF%2f5F0vH\\_KTUsoHNPBWOnoZpS\\_p5d6MOecQAKeVQ5\\_zlMW6E4Mxsybm\\_ZYsNW0fST2NaEi%2f7X9H\\_qr8rKkn28IX%2b5GB\\_Thm2sp](http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqkirK_QZIK2M58RF%2f5F0vH_KTUsoHNPBWOnoZpS_p5d6MOecQAKeVQ5_zlMW6E4Mxsybm_ZYsNW0fST2NaEi%2f7X9H_qr8rKkn28IX%2b5GB_Thm2sp) (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 21.

89 *Ibid.*

90 «Intermediario» es el término que se emplea de forma habitual para referirse a un profesional capacitado para ayudar a explicar las preguntas que se le plantean a un niño y para explicar sus respuestas.

## Indicador II.3. Los sistemas de justicia evalúan las necesidades individuales de todos los niños con discapacidad mental y garantizan la introducción de ajustes individualizados para facilitar su participación segura y efectiva

Los sistemas y procedimientos legales deberían ser suficientemente flexibles como para ajustarse a las distintas necesidades individuales derivadas de la identidad y las características de cada niño. Con respecto a la evaluación de las características de cada niño, el Comité de la CDN explica lo siguiente:

*«El interés superior de un niño en una situación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que el de todos los niños en la misma situación de vulnerabilidad. Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única. Debe realizarse una evaluación individualizada del historial de cada niño desde su nacimiento, con revisiones periódicas a cargo de un equipo multidisciplinario y los ajustes razonables que se recomienden durante todo el proceso de desarrollo del niño»<sup>91</sup>.*

Por tanto, la obligación de evaluar a los niños para determinar sus necesidades constituye una condición para que los sistemas de justicia sean accesibles, se ajusten a sus necesidades y velen por su interés superior. La CDPD define los ajustes razonables como: «las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales»<sup>92</sup>.

El Comité de la CDPD ha explicado que «Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona»<sup>93</sup>.

De forma similar, el Comité de la CDN ha señalado que:

*«Los ambientes y los métodos de trabajo deben adaptarse a la capacidad de los niños. Se debe poner el tiempo y los recursos necesarios a disposición de los niños para que se preparen en forma apropiada y tengan confianza y oportunidad para aportar sus opiniones. Es necesario considerar el hecho de que los niños necesitarán diferentes niveles de apoyo y formas de participación acordes con su edad y su desarrollo evolutivo»<sup>94</sup>.*

Por ejemplo, cuando un niño con discapacidad mental se ponga nervioso o tenga ansiedad en entornos nuevos o formales, los profesionales del sistema de justicia deben permitir la introducción de ajustes adaptados a los niños y a sus necesidades específicas. Estos podrían incluir más descansos<sup>95</sup>, la realización de las entrevistas en entornos familiares y cómodos<sup>96</sup> o la autorización de una persona de confianza para acompañar al niño durante el proceso.

Se deberían diseñar procedimientos de evaluación o de identificación para facilitar que los niños participen directamente en los procedimientos legales siempre que sea posible<sup>97</sup>. Los test que examinan las capacidades cognitivas o las competencias responden a un enfoque equivocado conforme al Derecho internacional, puesto que tienen un sesgo excluyente. En cambio, el objetivo de las evaluaciones debe ser identificar la asistencia y los ajustes necesarios para que los niños con discapacidad mental puedan participar en los procedimientos.

91 Comité de la CDN, Observación General N° 14, párr. 76.

92 CDPD, artículo 2.

93 Comité de la CDPD, Observación General N° 2, párr. 26.

94 Comité de la CDN, Observación General N° 12, párr. 134.e).

95 Directrices sobre una Justicia adaptada a los Niños, párr. 61: «Las sesiones del tribunal en el que participen niños o niñas deberán adaptarse a su ritmo y capacidad de atención: deben planificarse descansos regulares y las audiencias no deberían prolongarse en exceso. Para facilitar la participación de niños y niñas, al mayor nivel posible de su capacidad cognitiva y para proporcionarles estabilidad emocional, las interrupciones y distracciones durante las sesiones deben ser las mínimas».

96 Las Directrices para una Justicia adaptada a los Niños proponen reducir el número de entrevistas con niños (párr. 67), adaptar los entornos de las entrevistas a los niños (párr. 64) y ajustar los procedimientos para reducir la intimidación y la coerción (párr. 54).

97 Directrices para una Justicia adaptada a los Niños, Parte III.B.2).



---

## Indicador II.4. Los datos de carácter personal y sensible relativos a los niños con discapacidad mental están protegidos y a salvo de su estigmatización por parte de los medios de comunicación

Se debe proteger la privacidad de los niños cuando entran en contacto con el sistema de justicia<sup>98</sup>, ya sea en procedimientos judiciales o no judiciales (v. gr., denuncias ante el Defensor del Pueblo). La Directiva de la UE sobre Protección de Datos define «datos personales» como toda información sobre una persona física por la que se le pueda identificar directa o indirectamente<sup>99</sup>. Ello incluye imágenes, descripciones detalladas del niño o de la familia del niño, nombres o direcciones y grabaciones de audio o vídeo, etc. También comprende los datos relativos a los diagnósticos médicos de los niños, la prestación de servicios y el historial médico<sup>100</sup>.

El objetivo de no revelar la identidad del niño es protegerlo frente a amenazas, intimidación, represalias, y la revictimización. Garantiza que ningún medio de comunicación afecte a través de su información a las oportunidades de rehabilitación y reintegración en la comunidad. Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Justicia en asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos reconocen la privacidad como parte de la dignidad del niño<sup>101</sup>.

Sin embargo, para poder introducir ajustes adaptados a las necesidades individuales de los niños con discapacidad mental, puede ser necesario revelar sus datos de carácter personal y sensible a los profesionales del sistema de justicia, y ello con más frecuencia que en relación con otros niños.

Los datos personales de los niños con discapacidad mental sólo deben revelarse atendiendo a su interés superior, sus deseos y sus derechos de participación; sin embargo, se deben establecer garantías de confidencialidad para asegurarse de que la información sólo se revela cuando sea necesario<sup>102</sup>. Asimismo, se deben tomar precauciones para garantizar que sólo se facilite la información específicamente necesaria, en el caso concreto, a aquéllos que efectivamente necesiten conocerla; sólo se revelarán los elementos del historial médico del niño que sean estrictamente relevantes para la realización de alguna medida de ajuste específica. Se presume que el historial médico completo del niño no resulta relevante en tales casos<sup>103</sup>.



---

98 Vid., por ejemplo, CDN, artículo 40.2.b) vii); y Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), artículo 6.1.

99 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, artículo 2.a).

100 *Ibid.*, artículo 8.3.

101 Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, Apartado III, 8.a) («Principios»).

102 Departamento de Salud, Reino Unido, *Information: To share or not to share? The Information Governance Review* (London: HMSO, 2013), disponible online en: [https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/192572/2900774\\_InfoGovernance\\_accv2.pdf](https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/192572/2900774_InfoGovernance_accv2.pdf) (última visita 27 de marzo de 2015), 19.

103 *Ibid.*

## Conclusiones

### **Indicador II.1. – Interés superior**

La investigación sugiere que los profesionales del sistema de justicia tienen una mala comprensión del interés superior, especialmente en la República Checa, Letonia y Lituania. En dichos países se ha utilizado el principio para excluir a los niños con discapacidad mental de los procedimientos legales, más que para evaluar sus necesidades de ajustes y asistencia.

En la República Checa está desarrollándose un proceso judicial relativo a un niño de catorce años al que la Autoridad responsable de la Protección Social y Legal le denegó el acceso a su expediente. Según la legislación aplicable, el expediente debía contener exclusivamente información sobre el niño y su familia, pero la Autoridad responsable de la Protección Social y Legal decidió que resultaba contrario al «interés superior» del niño permitirle ver su expediente, y ello sin haber consultado al niño en ningún momento. Según la información de los investigadores, dichas situaciones no eran excepcionales, y ese enfoque demuestra la falta de comprensión en cuanto a que el acceso a la justicia va de la mano del interés superior.

En Letonia, los representantes de los tribunales para la protección de los niños les dijeron a los investigadores que implicar a un niño en un proceso judicial podría resultar demasiado traumático, por lo que era mejor excluirlos de los mismos. La opinión del niño se conoce a través de una evaluación psicológica y el juez no recaba directamente las opiniones de los niños. Aunque conviene ser consciente del estrés que los procedimientos legales pueden causarle a los niños con discapacidad mental, la participación también les ofrece posibilidades. La tendencia a excluir a los niños de los procedimientos legales implica que es menos probable que se les escuche en relación con las cuestiones sustantivas que afectan a sus derechos.

En Lituania, una investigadora presenció diez audiencias e informó de que en la mayoría de los casos, los jueces se interesaron por las necesidades y la salud de los niños

implicados, y también sobre si sus padres estaban en condiciones de asegurarles unas condiciones de vida dignas. Sin embargo, los jueces no se reunieron con ninguno de los niños, ni intentaron valorar sus opiniones. Los deseos de los niños no eran un factor relevante para la adopción de decisiones judiciales que afectaban significativamente a sus vidas.

### **Indicador II.2. Accesibilidad**

Se identificaron prácticas y programas individuales prometedores en todos los países del proyecto, aunque los investigadores informaron de que en todos los países faltan esfuerzos sistemáticos por mejorar en general la accesibilidad de los sistemas de justicia para los niños con discapacidad mental.

La Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) está encargada, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de aumentar la eficacia en el funcionamiento de los sistemas de justicia de los Estados miembros, entre otras cosas mediante la evaluación e identificación de problemas, la recomendación de soluciones concretas para mejorar los sistemas de administración de justicia, y la prestación de asistencia técnica cuando se le solicite<sup>104</sup>. Los Estados miembros llevan a cabo ejercicios periódicos de autoevaluación bajo la dirección de la CEPEJ y presentan informes sobre un amplio abanico de cuestiones técnicas. Los gobiernos informan sobre las medidas para mejorar la accesibilidad de grupos específicos, así como el uso de salas de entrevistas adaptadas a los niños<sup>105</sup> y el uso de grabaciones de las declaraciones de los niños para evitar que tengan que repetir las entrevistas<sup>106</sup>.

Los gobiernos de Bulgaria, Irlanda, Rumanía y el Reino Unido informaron de que información accesible y ajustes especiales en los tribunales estaban disponibles para los niños y las personas con discapacidad<sup>107</sup>. Sin embargo, en Rumanía<sup>108</sup> y Bulgaria<sup>109</sup> los investigadores detectaron que las ayudas de comunicación para las personas con discapacidad sólo se facilitaban para las personas sordas, mudas, sordomudas o ciegas. En estos países no se ofrecían ayudas de comunicación para las personas con discapacidad mental.

104 Comité de Ministros del Consejo de Europa, Resolución por la que se establece la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), 18 de septiembre de 2002, Res(2002)12.

105 Directrices para una Justicia adaptada a los Niños, pág. 74: «Debe examinarse la posibilidad de tomar declaración a los niños y niñas víctimas y testigos en dependencias y entornos adecuados y adaptados para ellos y ellas».

106 Directrices para una Justicia adaptada a los Niños, pág. 67: «El número de entrevistas debe ser lo más limitado posible y su duración debe estar adaptada a la edad del niño o la niña y su capacidad de atención».

107 CEPEJ, «Scheme for Evaluating Judicial Systems: Bulgaria» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Bulgaria\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Bulgaria_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015); «Ireland» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Ireland\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Ireland_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015); «Romania» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Romania\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Romania_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015); y «United Kingdom» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/UK\\_England%20and%20Wales\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/UK_England%20and%20Wales_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015). En particular, véase la respuesta a la pregunta 31 en cada uno de los informes.

108 Nuevo Código Procesal Penal, artículo 105.3.

El gobierno de la República Checa informó de que existían ajustes especiales e información accesible en los tribunales disponibles para los niños, pero no para las personas con discapacidad<sup>110</sup>. Los gobiernos de Hungría, Eslovenia y España afirmaron que ofrecían ajustes especiales en los tribunales para los niños y las personas con discapacidad, pero se observó que la información accesible sólo estaba disponible para los niños, y no para las personas con discapacidad<sup>111</sup>.

Los gobiernos de Letonia y Lituania comunicaron que existían ajustes especiales en los tribunales disponibles para los niños y las personas con discapacidad, pero se informó de que no había información accesible disponible para ninguno de esos colectivos<sup>112</sup>.

Según la investigación del MDAC, un problema recurrente que se detectó en todos los países del proyecto fue la falta de información accesible para los niños con discapacidad mental y sus padres/representantes. A menudo, la información disponible para los niños sobre sus derechos durante los procedimientos legales era mínima. En el Reino Unido, Rumanía, Eslovenia, República Checa, Irlanda, Letonia y Lituania se observó que los niños y los padres no disponían de información relativa a sus derechos sustantivos tales como el derecho a vivir en la comunidad, los derechos en materia educativa y sobre las decisiones relativas al internamiento de los niños en instituciones.

### **Salas de entrevistas adaptadas a los niños, instalaciones de grabación, videoconferencias**

En los diez países participantes, los investigadores informaron de la existencia de salas de entrevistas especialmente adaptadas para niños y/o equipos de vídeo y grabación que permiten que los niños declaren sólo una vez. Sin embargo, las salas de entrevistas están a menudo concentradas en la capital o en las ciudades principales, y no hay suficientes como para dar cabida a todos los niños que entran en contacto con el sistema de justicia. Por ejemplo, en la República Checa sólo seis tribunales penales contaban con equipos de videoconferencia<sup>113</sup>. En Eslovenia existen en la actualidad once salas de entrevista adaptadas para niños, habiendo creado la primera una ONG<sup>114</sup>.

En España existen circuitos cerrados de televisión e instalaciones de videoconferencia, pero se siguen utilizando otros medios menos apropiados. En uno de los casos analizados, un niño fue obligado a prestar declaración en la puerta de la sala del juzgado<sup>115</sup>, y un abogado especialista explicó que muchos jueces prefieren utilizar pantallas (para respetar el derecho de los acusados a interrogar al testigo) a pesar de que se haya reconocido que las videoconferencias son un medio más efectivo para reducir el estrés de los niños víctimas<sup>116</sup>.

Según se observó, en Bulgaria los niños víctimas y testigos de delitos siguen siendo entrevistados en múltiples ocasiones por distintos especialistas durante los procesos penales. En el ámbito penal, esto significa que un niño con discapacidad mental puede ser interrogado durante la investigación, antes del proceso judicial, y de nuevo durante el proceso judicial.

En Hungría se detectó un problema similar, puesto que los niños que confiesan un delito se ven obligados a repetir su confesión en múltiples ocasiones. En España se observó que los interrogatorios afectaban negativamente a los niños con discapacidad mental víctimas, pero a pesar de ello se les obliga a declarar muchas veces sobre los abusos que han sufrido<sup>117</sup>.

La legislación rumana prevé la intervención de un intérprete para las personas «que no entienden, no hablan o no se expresan muy bien»<sup>118</sup>. En la práctica, esa asistencia sólo se ofrece a las personas con deficiencias auditivas o de habla, o para quienes no hablan rumano. No se ofrece ninguna asistencia a las personas que usan modos de comunicación alternativos o no verbales. Del mismo modo, la legislación búlgara establece la obligación de facilitar un intérprete para las personas sordomudas, sordas, mudas o ciegas que sean parte del procedimiento<sup>119</sup>. Las personas con discapacidad mental son excluidas de la lista. En Lituania hay cada vez más salas de entrevista para niños, pero faltan profesionales cualificados para entrevistar a los niños en ellas, especialmente cuando se trata de niños con discapacidad mental<sup>120</sup>.

109 Código de Procedimiento Administrativo, artículo 14.5.

110 CEPEJ, «Scheme for Evaluating Judicial Systems: Czech Republic» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Czech%20Rep\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Czech%20Rep_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015), Pregunta 31.

111 CEPEJ, «Scheme for Evaluating Judicial Systems: Hungary» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Hungary\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Hungary_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015); «Slovenia» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Slovenia\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Slovenia_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015); «Spain» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Spain\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Spain_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015). En particular, véase la respuesta a la pregunta 31 en cada uno de los informes.

112 CEPEJ, «Scheme for Evaluating Judicial Systems: Latvia» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Latvia\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Latvia_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015); «Lithuania» (2014), disponible online en: [http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Lithuania\\_2014.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/cepej/evaluation/2014/Lithuania_2014.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015). En particular, véase la respuesta a la pregunta 31 en cada uno de los informes.

113 Los tribunales regionales en České, Budějovice, Hradec Králové y Plzeň, el tribunal superior en Olomouc y el tribunal de distrito en Teplice: ver [https://e-justice.europa.eu/content\\_information\\_on\\_national\\_facilities-319-cz-cs.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_information_on_national_facilities-319-cz-cs.do?member=1) (última visita: 27 de marzo de 2015).

114 Entrevista con el Defensor del Pueblo Esloveno para los Derechos Humanos, Liubiana, Eslovenia: 3 de marzo de 2014.

115 Circular 3/2009 de la Fiscalía General del Estado, sobre Protección de los Menores Víctimas y Testigos, 1351. Sentencias del Tribunal Supremo STS 673/2007 y 1398/1994.

116 Directrices para una Justicia adaptada a los Niños, pág. 68: «En la medida de lo posible, debe evitarse el contacto directo, confrontación o interacción entre el niño o la niña testigo o víctima con los presuntos perpetradores a menos que el propio niño o niña lo requiera». Las pantallas, a pesar de tapar al niño, le obligan a estar presente en la misma sala del juzgado que el agresor. La videoconferencia permite que el niño participe desde un lugar seguro y alejado.

117 Save the Children Italia ONLUS, *Minor Rights: Access to Justice for children at risk of social exclusion* (Rome: Save the Children Italia ONLUS, 2012), 112.

118 Nuevo Código Procesal Penal, artículo 105.1.

119 Código de Procedimiento Administrativo, artículo 14.5.

120 En el año 2008 se crearon salas de entrevistas para niños en las comisarías de policía y en los juzgados. Se han creado un total de cinco salas de entrevistas para niños en los Departamentos de Policía de las siguientes ciudades: Vilna, Kaunas, Klaipeda, Siauliai y Panevezys. Se han realizado más de sesenta entrevistas a niños en los departamentos de policía durante los años 2008-2009, cuarenta de las cuales tuvieron lugar en la sala de entrevistas para niños del Departamento de Policía de Kaunas. Para el año 2011, los juzgados contaban con cuarenta y una salas de entrevistas para niños. Children Support Centre, «Children as Victims and Witnesses of Offences: Review of the Situation in Lithuania» (2011), disponible online en:

En Bulgaria se identificó una práctica positiva, resultante de la creación de «habitaciones azules» por parte de una ONG<sup>121</sup>. Los profesionales del sistema de justicia utilizan las habitaciones azules para entrevistar a los niños, y se han construido diez en recintos separados de los edificios de la administración de justicia. Todas las habitaciones tiene dos entradas: una para el niño y otra para los adultos participantes, incluido el agresor acusado.

Un estudio realizado en Irlanda sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad que han sido víctimas de delitos reveló que esas personas se enfrentan a una serie de barreras para las que no hay medidas de accesibilidad disponibles. En concreto, aunque se observó una mejora en la accesibilidad física a las salas de los juzgados desde la aprobación de la Ley de Discapacidad de 2005 (*Disability Act*), no se detectó ninguna mejora en cuanto a la estructura y la falta de flexibilidad de los procesos judiciales<sup>122</sup>.

### **Información accesible**

En la República Checa, la Oficina del Defensor Público de los Derechos (Defensor del Pueblo) creó una línea directa y una dirección de correo electrónico en las que los niños podían presentar directamente sus denuncias (no existe una línea directa ni una dirección de correo electrónico equivalentes para adultos)<sup>123</sup>. También dispone de una página web para niños y adolescentes en la que se explican sus derechos. La página web no contiene información accesible para los niños con discapacidad intelectual y no está claro si algún niño en esa situación ha utilizado en alguna ocasión la línea directa o el mecanismo de denuncia por correo electrónico.

En Hungría existe una página web que resume los derechos del niño<sup>124</sup>. La página web ofrece una versión adaptada a los niños (identificada como «fácil de leer»), pero no parece cumplir con los requisitos de accesibilidad para los niños con discapacidad intelectual.

En Letonia, la Inspección Estatal de los Derechos del Niño dispone de una página web en la que se recogen los derechos de los niños en un formato fácil de leer, aunque la página web no resulta fácil de encontrar. Además, la información disponible en la página web no es suficientemente accesible para los niños con discapacidad mental<sup>125</sup>.

El Tribunal Supremo de Eslovenia ha elaborado algunos libros en los que se describe el procedimiento al que se enfrentan los niños cuando son citados por un tribunal<sup>126</sup>. Los libros están adaptados a los niños y describen cómo deberían tratar a los niños los empleados de los tribunales, pero no están en formato accesible para los niños con discapacidad mental. En España, una unidad especializada en víctimas con discapacidad intelectual, creada por la Fundación Carmen Pardo-Valcarce en colaboración con la Guardia Civil y la Fundación Mapfre, elaboró materiales accesibles para niños con discapacidad intelectual para ayudarlos a identificar y denunciar situaciones de abusos dentro de un proyecto titulado «No + abuso»<sup>127</sup>. También en España, unas ONG sobre discapacidad intelectual, coordinadas por FEAPS (Federación de Organizaciones en favor de Personas con Discapacidad Intelectual), desarrollaron una guía, en 2011, llamada «Defendemos nuestros derechos en el día a día». En Irlanda, el Defensor del Pueblo ha elaborado panfletos accesibles, adaptados a los niños, sobre cómo formular denuncias ante dicho organismo<sup>128</sup>.

### **Experiencias de niños con discapacidad mental y sus padres**

En el Reino Unido, dos madres les dijeron a los investigadores que sus hijos, ambos de siete años y ambos con discapacidad mental, fueron asignados a educación segregada sin que los niños intervinieran y sin que se evaluara conforme a la ley la necesidad de una educación especial<sup>129</sup>. Los profesores de los niños y la autoridad local les dijeron lo que iba a ocurrir y dónde se educaría a sus hijos. No se les comunicó que podían recurrir esta decisión o que tenían un derecho de queja<sup>130</sup>. Las investigaciones publicadas en materia de opciones educativas para los niños con discapacidad señalan que «la mayoría de los padres no se sienten bien informados sobre las opciones educativas disponibles para su hijo durante el proceso de decisión... [y] prácticamente todos los padres afirmaron haber buscado información de forma independiente, recurriendo a páginas web y en ocasiones contratando profesionales independientes para recibir ayuda»<sup>131</sup>.

Un padre resumía la experiencia de muchos padres en Rumanía al explicar que «a los padres y los tutores legales [de los niños con discapacidad mental] no se les informa sobre los derechos de sus hijos y sobre la posibilidad de acceder a colegios ordinarios. Normalmente las autoridades encargadas de la protección de los niños les informan de que la única opción para sus hijos es la de los colegios especiales»<sup>132</sup>.

121 Se puede consultar información adicional sobre esta práctica en: <http://www.sapibg.org/en/deteto-svidete/>.

122 Claire Edwards, Gillian Harold y Shane Kilcommins, *Access to Justice for People with Disabilities as Victims of Crime in Ireland* (University College Cork, School of Applied Social Studies y Centre for Criminal Justice and Human Rights, Faculty of Law, febrero de 2012), disponible online en: [http://nda.ie/ndasitefiles/NDA\\_Access\\_to\\_Justice.pdf](http://nda.ie/ndasitefiles/NDA_Access_to_Justice.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015).

123 Página web disponible en: [www.deti.ochrance.cz](http://www.deti.ochrance.cz) (última visita: 27 de marzo de 2015).

124 Página web disponible en: [www.gyermekjogok.ajbh.hu](http://www.gyermekjogok.ajbh.hu) (última visita: 27 de marzo de 2015).

125 Página web disponible en: [http://www.bti.gov.lv/lat/lietotaju\\_ertibam/vieglu\\_lasit/](http://www.bti.gov.lv/lat/lietotaju_ertibam/vieglu_lasit/) (última visita: 27 de marzo de 2015).

126 Tribunal Supremo de la República de Eslovenia, «Jan gre na sodišče» [«Jan va al tribunal»] y «Ko moraš na sodišče kot priča» [«Cuando tienes que acudir al tribunal como testigo»] (ambos de 2010), disponibles online en esloveno en: <http://www.sodisce.si/znanje/publikacije> (última visita: 27 de marzo de 2015).

127 Se puede consultar una página web con los materiales en: [www.nomasabusos.com](http://www.nomasabusos.com) (última visita: 27 de marzo de 2015).

128 Defensor del Pueblo para los Niños, *Complaints from Young People and Children*, disponible online en: <http://www.oco.ie/complaints/handling-complaints-from-children-and-young-people.html> (última visita: 27 de marzo de 2015).

129 Un niño fue educado en una clase separada dentro de un colegio ordinario mientras que otro fue enviado a la Unidad de Remisión de Alumnos.

130 Entrevistas con un padre en Yorkshire y el Humber, Reino Unido: 10 y 12 de marzo de 2014.

131 Helen Poet, Kath Wilkinson y Caroline Sharp, *Views of young people with SEN and their parents on residential education* (Slough: LG Group Research Report, National Foundation for Educational Research - NFER), 12.

132 Entrevista con un padre en la oficina del Centro de Recursos Jurídicos (*Centrul de Resurse Juridice*), Bucarest, Rumanía: febrero de 2014.

En Eslovenia, un trabajador social explicaba que «los niños están mal informados sobre sus derechos. Si no hablamos nosotros con ellos o con sus padres, no están informados y no saben. [...] Incluso hay niños de quince años que no saben que tienen derecho a contratar a un abogado y a participar en los procedimientos. Muchas veces ni siquiera los padres saben que su hijo puede manifestar su opinión, y muchos padres no permiten que sus hijos expresen su opinión»<sup>133</sup>. En la República Checa, un abogado de la Oficina del Defensor Público de los Derechos (Defensor del Pueblo) explicó que «los trabajadores sociales no informan a los niños de sus derechos en los procedimientos. Tampoco tienen en cuenta las opiniones del niño para saber qué postura deben representar en el procedimiento. Ni siquiera hablan con el niño después de que el tribunal adopte una decisión»<sup>134</sup>.

En la República Checa, Letonia y Lituania, los investigadores observaron que los niños eran internados en instituciones de acogida sin que participaran en ninguna fase. En la República Checa, el Defensor Público de los Derechos (Defensor del Pueblo) visitó en 2012 a 347 niños de más de doce años en escuelas residenciales de educación especial y detectó que los tribunales sólo habían escuchado a 69 de esos niños antes de decidir su internamiento en dichas instituciones<sup>135</sup>.

El representante de una organización nacional de defensa de los niños explicó que Irlanda tiene «grandes problemas culturales» para lograr que se escuche la opinión de un niño debido a la creencia de que «los niños no son capaces de articular o expresar su opinión [...] A los niños con discapacidades mentales en protección a menudo se les dicta su protección y no son incluidos o involucrados en el proceso»<sup>136</sup>. Este juicio es similar a las barreras de actitud de las que se informó en Letonia. Aquí, una psicóloga responsable de la preparación de evaluaciones de los niños para el Tribunal de Huérfanos explicó que, en su opinión, un niño que no es capaz de comunicarse verbalmente tampoco es capaz de expresar su opinión.<sup>137</sup>

En Lituania, los profesionales, encargados de la protección social y del cumplimiento de la ley, que participaron en los grupos focales, no consideraban necesario informar directamente a los niños sobre las decisiones judiciales que les afectan, como si fuera labor de los padres o de los tutores del

niño<sup>138</sup>. Esos mismos participantes explicaron que a menudo no se atiende a la opinión del niño; los tribunales tienden a relacionarse exclusivamente con el representante (tutor) o el abogado del niño y a leer los informes elaborados por los especialistas o psicólogos del Servicio de Protección del Niño.

### **Indicador II.3. Evaluaciones y ajustes razonables**

No fue posible determinar si los sistemas de justicia se adaptaban suficientemente a los niños con discapacidad mental porque no había suficientes datos de investigación cuantitativa y cualitativa sobre las experiencias de los niños con discapacidad mental en los sistemas de justicia de todos los países participantes, sin que hubiera información estadística disponible sobre las evaluaciones relativas a los ajustes razonables. El «Instrumento de Evaluación de la Participación de los Niños», del Consejo de Europa, contiene indicadores para vigilar la participación de los niños en los procesos judiciales<sup>139</sup>. Entre esos indicadores se incluyen los criterios de evaluación y el desglose de los datos.

En todos los países participantes, los investigadores señalaron la falta de evaluaciones rutinarias sobre las necesidades de asistencia para los niños con discapacidad mental en su primer contacto con los sistemas de justicia penal o juvenil. En Bulgaria<sup>140</sup>, Lituania<sup>141</sup> y España<sup>142</sup>, el objetivo de las evaluaciones habitualmente es determinar la capacidad del niño para prestar declaración o testificar, y no (como debería ser) para determinar qué tipo de asistencia es necesaria para que el niño pueda participar. Esto hace recaer injustificadamente sobre el niño la carga de demostrar su capacidad, más que sobre el Estado la carga de ofrecer asistencia para facilitar el acceso a la justicia.

Los datos muestran que en el Reino Unido aproximadamente un 60% de los niños que participan en el sistema de justicia penal tenían serias dificultades de comunicación y en torno a un 25% tenían dificultades cognitivas o intelectuales. El 43% de los niños condenados a prestar servicios a la comunidad tenían necesidades emocionales y de salud, y el 30% representaban casos límite de dificultades de aprendizaje<sup>143</sup>. Un abogado le dijo a nuestro investigador que «algunos niños acusados se sienten tan abrumados ante la perspectiva de un interrogatorio en el juzgado que simplemente se declaran culpables»<sup>144</sup>.

133 Entrevista con un trabajador social del Departamento para la Protección de la Infancia y la Juventud en el Centro de Trabajo Social, Liubliana, Eslovenia: 10 de marzo de 2014.

134 Entrevista con un abogado en Brno, República Checa: 28 de marzo de 2014.

135 Defensor Público de los Derechos, «Informe de las visitas sistemáticas a las instalaciones educativas de educación institucional y protegida» (Brno: Defensor Público de los Derechos, 2012), disponible online en: [http://www.ochrance.cz/fileadmin/user\\_upload/ochrana\\_osob/2012/2012\\_skolska-zarizeni.pdf](http://www.ochrance.cz/fileadmin/user_upload/ochrana_osob/2012/2012_skolska-zarizeni.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015).

136 Entrevista telefónica con el representante de una organización en defensa de los niños, Galway, Irlanda: 1 de abril de 2014.

137 Entrevista con un psicólogo que prepara evaluaciones para el tribunal de familia, Riga, Letonia: 27 de febrero de 2014.

138 Grupos focales de profesionales de entornos jurídicos, de atención social y responsables del cumplimiento de la ley organizados en tres regiones de Lituania: febrero - marzo de 2014.

139 División de Derechos de los Niños y Departamento de Juventud del Consejo de Europa, *Indicators for measuring progress in promoting the right of children and young people under the age of 18 to participate in matters of concern to them* (Consejo de Europa, 2014), 9.

140 Tanto la Ley sobre Delincuencia Juvenil (modificada) como la Ley de Protección del Menor (modificada) se refieren a la discapacidad mental en el contexto de la evaluación de la capacidad jurídica, no en el de la necesidad o la introducción de ajustes razonables.

141 Ley de Enjuiciamiento Civil de la República de Lituania.

142 El artículo 417.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece lo siguiente: «[No podrán ser obligados a declarar como testigos] (...) Los incapacitados física o moralmente».

143 Jenny Talbot, *Fair Access to Justice? Support for Vulnerable Defendants in the Criminal Courts* (Londres: Prison Reform Trust, 2012), 1.

144 Información relatada por un abogado con experiencia en la defensa a favor de la reforma penal en una mesa redonda sobre infractores, Reino Unido: 2 de febrero de 2014.

Una práctica prometedora que se observó en el Reino Unido es el uso de intermediarios registrados para testigos especialmente vulnerables<sup>145</sup>. Estas personas facilitan la comunicación entre el tribunal y el testigo vulnerable, como un testigo niño o adulto con discapacidad mental. Algo destacable es que su función no se limita a servir como ayuda para la comunicación, sino que «asumen un papel activo en el proceso de comunicación. Evalúan las necesidades de comunicación y las capacidades de los testigos especialmente vulnerables y formulan recomendaciones a la policía y al tribunal sobre la mejor manera de comunicarse con el testigo en términos de vocabulario, ritmo, entorno físico y utilización de ayudas de comunicación»<sup>146</sup>.

En Lituania se detectó que el sistema de justicia es inflexible y no lleva a cabo evaluaciones ni introduce ajustes en los procedimientos para garantizar la participación de los niños con discapacidad mental. Más bien al contrario, dichos niños son sometidos a interrogatorios no adaptados e inadecuados en las salas de los juzgados<sup>147</sup>, empleándose en ocasiones el sarcasmo<sup>148</sup>. Un participante del grupo focal contó haber visto a un profesional sacudir por los hombros a un niño en silla de ruedas para intentar obtener una respuesta a su pregunta<sup>149</sup>.

La investigadora presenció diez procesos judiciales civiles en Lituania. Descubrió que el desarrollo y el resultado de las audiencias dependían en gran medida de la actitud del juez<sup>150</sup>. Algunos jueces creaban un ambiente agradable, pero otros levantaban la voz y generaban un clima formal que exacerbaba la situación ya de por sí estresante para los niños afectados. Esas diez muestras también revelaron que los jueces hacían una introducción sobre los derechos de las personas al principio de la audiencia judicial, pero habitualmente se hacía de forma rápida y formal, sin asegurarse de que el niño y sus representantes lo entendían todo.

En la República Checa, un niño de trece años con discapacidad intelectual era sospechoso de haber causado la muerte de otro niño. Se le interrogó durante cuatro horas y media, durante las cuales se le trasladó a la escena del suceso y se le obligó a describir lo que había ocurrido allí y a representar lo sucedido utilizando un maniquí. Se le forzó a testificar a pesar de que manifestó repetidamente su voluntad de no continuar. El

interrogatorio y la reconstrucción fueron llevados a cabo por la policía sin la presencia de un abogado<sup>151</sup>.

En Eslovenia, una madre explicaba que «como madre, tienes que estar allí todo el tiempo y recordarles [a los profesionales del tribunal que participan en el proceso penal] que están hablando con una persona con discapacidad. No tienen ningún conocimiento, eres la única que les enseña. Como progenitor tienes que asumir la función de mediador entre el niño y la estructura que se ocupa de la infracción penal»<sup>152</sup>.

#### **Indicador II.4. Protección de datos y protección frente a los medios de comunicación**

Todos los países cuentan con leyes vigentes en materia de protección de datos que aparentemente recogen las normas de la Directiva de la UE sobre Protección de Datos<sup>153</sup>, que prohíbe revelar datos de carácter personal que puedan identificar a una persona (su nombre, fecha de nacimiento y lugar de residencia, etc.) sin su permiso y el tratamiento confidencial de sus datos sensibles, incluida la información sobre la raza, la etnia y la salud física o mental de una persona.

En los diez países, los padres pueden autorizar la revelación de los datos personales de sus hijos salvo que lo prohíba una orden judicial. No parece haber ninguna disposición que obligue a los medios de comunicación a valorar si la revelación de los datos personales de un niño respeta a su interés superior; lo único que se exige es que hayan cumplido con la obligación de obtener el consentimiento paterno. A pesar de la legislación vigente sobre protección de datos, en la República Checa e Irlanda se identificaron publicaciones de los medios de comunicación sobre niños con discapacidad mental acusados de algún delito que tenían riesgo de estigmatizarlos. Por ejemplo, en la República Checa un niño de catorce años con síndrome de Asperger atacó a un profesor. Los medios de comunicación no publicaron el nombre completo del niño, pero publicaron su nombre de pila con la primera inicial de su apellido, su edad, una fotografía y un vídeo de la zona en la que vivía, así como el hecho de que tenía Asperger<sup>154</sup>. En Irlanda, a un niño de quince años se le declaró culpable de matar a otro niño de catorce años sin motivo aparente<sup>155</sup>. El juez llegó a la conclusión de que el niño «no padecía formalmente ninguna enfermedad psiquiátrica»<sup>156</sup>, pero los

145 Ley sobre la Prueba en la Justicia Juvenil y en el ámbito Penal de 1999 (*Youth Justice and Criminal Evidence Act*), artículo 29.

146 Penny Cooper y David Wurtzel, «A day late and a dollar short: in search of an intermediary scheme for vulnerable defendants in England and Wales», *Crim L. R.*, 4 (2013), 5.

147 Relatado por un juez y un representante de la libertad condicional en un grupo focal, Lituania, 7 de febrero de 2014; contado también por un psicólogo de la policía y un representante del servicio de protección del menor en un grupo focal, Lituania: 20 de febrero de 2014.

148 *Ibid.* El padre de un niño con discapacidad mental también manifestó una preocupación similar, Lituania: 28 de marzo 2014.

149 Relatado por un padre en un grupo focal, Lituania: 28 de marzo de 2014.

150 Diez procesos judiciales civiles observados en Lituania entre enero y mayo de 2014.

151 Liga de Derechos Humanos, *Presentación ante la 108ª Sesión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, 2013, disponible online (en inglés) en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fNGO%2fCZE%2f14415&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fNGO%2fCZE%2f14415&Lang=en) (última visita: 27 de marzo de 2015), Apéndice 1.

152 Grupo focal con el Director de Atención Institucional de la Asociación Sonček, el Presidente de un Consejo de Expertos de la Asociación Sonček, un representante de un paciente y la madre de un niño con parálisis cerebral y discapacidad intelectual leve, la Asociación Eslovena para la Parálisis Cerebral, Sonček, Eslovenia: 10 de marzo de 2014.

153 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Escapa al objeto de este estudio la realización de un análisis detallado sobre la legislación nacional en materia de protección de datos.

154 Vid. ČTK, «Toto je učitelka, kterou pobodal její student: Po chodbě se procházel s rukama od krve» [checho] [blesk.cz, 30 de octubre de 2012]; y Television Nova, 23 de enero de 2013.

155 *The People at the Suit of the Director of Public Prosecutions v. D.G.* [2005] IE CCA 75.

156 *Ibid.*

medios de comunicación informaron de que el niño visitaba a un psicoterapeuta y había intentado suicidarse en el pasado<sup>157</sup>. Los titulares del caso describieron al niño como un «asesino despiadado»<sup>158</sup>.

En España existen códigos prometedores en los medios de comunicación que ofrecen directrices sobre la protección de datos de carácter personal y sensible, así como sobre la eliminación de los estigmas en la presentación de la información sobre los niños y las personas con discapacidad. En el año 2004 los operadores televisivos en el país firmaron un «Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e

Infancia». Incluía disposiciones según las cuales los medios de comunicación no podían utilizar imágenes de niños implicados en procesos judiciales, ni imágenes de niños con graves patologías o discapacidades, para usos publicitarios o de forma que menoscabara su dignidad<sup>159</sup>.

En el año 2008, la Confederación Española de Agrupaciones de Familiares y Personas con Enfermedad Mental publicó una guía, «Salud Mental y Medios de Comunicación», cuyo objetivo era promover una imagen social positiva de las personas con discapacidad mental y ofrecer herramientas a los profesionales de los medios de comunicación con el objetivo de fomentar una información respetuosa y evitar los estereotipos.

---



## Recomendaciones

- K.** Los gobiernos deben adoptar medidas para garantizar que los profesionales de los sistemas de justicia reciben una formación más profunda y rigurosa sobre el principio del «interés superior del niño», que incluye el acceso a la justicia como parte del mismo.
- L.** Se deberían realizar auditorías de accesibilidad, en todos los tribunales y procesos judiciales, en relación con los derechos y las necesidades de los niños con discapacidad mental.
- M.** Los gobiernos y los legisladores deberían incluir en la legislación nacional el derecho a que se introduzcan ajustes razonables para los niños con discapacidad mental en el sistema de justicia, así como elaborar una lista no exhaustiva de los tipos de ajustes razonables disponibles.
- N.** Se deberían desarrollar marcos nacionales para garantizar que se evalúan las necesidades de todos los niños en su primer contacto con los sistemas de justicia. Esta evaluación debería implicar la introducción de ajustes razonables y asistencia adaptados a las necesidades individuales de cada niño, como las ayudas de comunicación y los intérpretes.
- O.** Se deberían modificar las normas en materia de prueba para reconocer la validez de las declaraciones de los niños con discapacidad mental (que pueden incluir declaraciones no verbales).
- P.** Todos los gobiernos deberían adoptar medidas para garantizar que los niños con discapacidad mental y sus padres/tutores reciben información accesible sobre sus derechos, incluidos sus derechos en todos los procesos judiciales.
- Q.** Los datos personales de los niños con discapacidad mental sólo se revelarán entre profesionales del sistema de justicia cuando sea necesario y a los efectos de velar por el interés superior del niño, proteger sus derechos e introducir los ajustes razonables correspondientes.
- R.** Los gobiernos, junto con los representantes de los medios de comunicación, deberían elaborar directrices en materia de regulación y compartir las mejores prácticas para garantizar la confidencialidad y la dignidad de los niños con discapacidad mental en los procesos judiciales. Esto significa que no se debe ofrecer ninguna información ni revelar datos que pudieran conllevar la identificación del niño, y las publicaciones deberían evitar la “demonización” o el sensacionalismo en el uso del lenguaje.

---

157 «Teen found guilty of Laois murder», *breakingnews.ie*, 28 de julio de 2004.

158 Liam Collins, «Vicious Killer shocks court with stark lack of remorse», *Irish Independent*, 16 de octubre de 2014.

159 Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, pár. II.2.

# Grupo III. Facilitación del Acceso a la Justicia – indicadores de proceso

Muchas personas desempeñan una función en la protección de los derechos de los niños y su interés superior tanto en cuestiones cotidianas como en el sistema de justicia. La participación en procesos judiciales resulta abrumadora y presenta múltiples barreras para todo el mundo. Con respecto a los niños, la función de los padres, tutores, abogados, trabajadores sociales y jueces es asegurar su participación de modo que se pueda hacer justicia.

En este sentido, los niños con discapacidad mental -especialmente aquellos segregados de la sociedad e internados en instituciones- se encuentran en una situación de particular desventaja. También son especialmente vulnerables frente a violaciones más amplias de derechos derivadas de su institucionalización. En muchos países, el tutor del niño es la propia institución, lo que los hace dependientes de la institución en sentido físico y jurídico, además de dar lugar a un conflicto de intereses. Por este motivo, muchos niños en toda Europa se ven privados de la posibilidad de presentar denuncias ante nadie, y su participación en el sistema de justicia es una quimera.

Profesionales no capacitados del sistema de justicia pueden constituir barreras para el acceso a la justicia de los niños con discapacidad mental. Si un agente de policía o un abogado es incapaz de identificar que un niño necesita una ayuda de comunicación o que se paraliza en un determinado entorno (como las salas de interrogatorio de las comisarías de policía o las cabinas para testigos en los tribunales), entonces ese niño se ve privado del acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás niños, puesto que el sistema no ha sido capaz de adaptarse a sus diferencias. Los niños con discapacidad pueden ser tratados injustamente porque no son capaces de comunicar sus opiniones y experiencias o porque no se entiende o interpreta correctamente su declaración.

Sin embargo, con las formas de apoyo adecuadas, que tienen en cuenta su edad y discapacidad, los niños con discapacidad mental pueden acceder y participar efectivamente en los sistemas de justicia. De hecho, la CDPD afirma que a todas las personas se les debería reconocer la capacidad jurídica necesaria para participar en cualquier decisión que afecte a sus vidas<sup>160</sup>. Por tanto, los profesionales del sistema de justicia deben asegurarse de que el sistema es suficientemente flexible como para ofrecer los apoyos necesarios y adaptarse a las diferencias de los niños con discapacidad.

El primer paso para lograr el cambio consiste, como en tantos ámbitos de la vida, en creer que ese cambio es posible. Los investigadores de este proyecto han hablado con profesionales de diez países y tal y como cabría esperar, hay una enorme variedad de actitudes entre los profesionales de toda Europa. En muchos casos,

los profesionales consideraban que para los niños con discapacidad mental es sencillamente imposible participar en procedimientos legales que afectan directamente a sus vidas. Este tipo de actitudes son las que necesitamos cambiar.

Los abogados constituyen una protección fundamental frente a la injusticia, y ayudan a sus clientes a moverse en procesos judiciales que a menudo resultan intimidatorios y complejos. También se ocupan de traducir el lenguaje jurídico en algo comprensible para sus clientes y de defender sus intereses. Un documento reciente de las Naciones Unidas afirma que la asistencia y representación jurídica es «un elemento esencial de un sistema de justicia penal justo, humano y eficiente que se base en la primacía del derecho [y] es el fundamento para el disfrute de otros derechos»<sup>161</sup>.

Los niños que puedan dar instrucciones a un abogado cuando sean víctimas o acusados en un proceso penal, o cuando su interés superior entre en conflicto con sus padres o tutores en los procedimientos civiles o administrativos, deben tener la oportunidad de hacerlo. Para que los niños puedan ejercer ese derecho, los abogados y otros profesionales que trabajan en el sistema de justicia deben estar capacitados para reconocer los derechos del niño y deben saber cómo protegerlos. En el caso de los niños que no puedan dar instrucciones a un abogado, se debería designar a un abogado para representar el interés superior del niño -que puede ser distinto, por ejemplo, de los intereses de los padres o de la postura de la autoridad local.

El acceso a la justicia exige que se facilite asistencia jurídica a todos los niños para pagar su representación legal. Un sistema que no cuente con financiación pública y una representación jurídica de calidad implica inevitablemente la denegación de la justicia para muchos niños.

Las Directrices sobre una Justicia adaptada a los Niños establecen varios elementos necesarios para garantizar un acceso efectivo de los niños a la justicia, incluida la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita. Reconocen el derecho de todos los niños a su propio abogado «en procedimientos donde haya o pueda haber un conflicto de intereses entre el niño y sus padres u otras partes implicadas». Los abogados que representan a los niños deben estar adecuadamente capacitados<sup>162</sup>, deben ofrecer explicaciones adecuadas a los niños sobre las consecuencias de sus declaraciones, así como transmitir en última instancia la opinión del niño en lugar de la suya propia. En los casos en los que el supuesto infractor es un pariente o un cuidador, el niño tiene que disponer de representación independiente con respecto a aquéllos<sup>163</sup>. Los siguientes tres indicadores se derivan de esas directrices y de las normas internacionales.

160 CDPD, artículo 12.

161 Resolución 67/187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, 20 de diciembre de 2012, A/RES/67/187, Introducción, pág. 1.

162 Como parte de este proyecto, se ha desarrollado una herramienta para la formación y la educación de los profesionales de los sistemas de justicia, disponible online en: [www.mdac.org](http://www.mdac.org).

163 Directrices para una Justicia adaptada a los Niños, pág. 37-43



---

## Indicador III.1. Los organismos independientes y las terceras personas pueden presentar denuncias en nombre de uno o varios niños con discapacidad mental

Como se señaló anteriormente con respecto al indicador I.3, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) desempeñan una labor importante para facilitar el acceso y la participación en los sistemas de justicia. Esto es particularmente relevante en los casos en los que los niños (especialmente los que están internados en instituciones) están representados por sus padres o tutores legales, cuyos intereses pueden entrar en conflicto con los del propio niño, o que simplemente pueden no querer ayudar al niño a obtener justicia ante una violación de sus derechos. Esta representación no puede operar como sustituto o alternativa a la asistencia jurídica gratuita, pero puede servir como complemento al ofrecer opciones de recurso adicionales para los niños y protección suplementaria en circunstancias en las que no se disponga de asistencia jurídica gratuita, como en los procedimientos administrativos y civiles. Según ha señalado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:<sup>164</sup>

«[S]i los padres, los tutores legales o los representantes legales no pueden o no quieren representar a los niños víctimas ante el tribunal, puede ser beneficioso que los menores tengan la posibilidad de dirigirse a otras instancias para obtener reparación, por ejemplo a las instituciones nacionales de derechos humanos, los centros de asistencia jurídica, los defensores públicos de los niños y las ONG. Además, la posibilidad de acceder a denuncias o litigios colectivos, como las causas combinadas o las causas tipo, puede ofrecer la oportunidad de combatir las violaciones sistemáticas, graves o frecuentes de los derechos del niño»<sup>165</sup>.

El Comité de la CDN ha explicado que parte de la función de las INDH es ofrecer respuestas ante las violaciones de los derechos de los niños, ya sea investigando directamente las quejas individuales presentadas por los niños, ya sea prestando asistencia a los niños para acceder a otros procedimientos y recursos<sup>166</sup>. Por tanto, las INDH deberían resultar accesibles para todos los niños, independientemente de sus características o circunstancias. El Comité explica el motivo: afirma que el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a las violaciones de derechos humanos y pocas veces se tienen en cuenta sus opiniones. Dado que la mayoría de los niños no pueden votar, ni desempeñar un papel significativo en los procesos políticos, se les deja fuera de la agenda política. Se enfrentan a importantes barreras en el acceso a la justicia y el acceso a las organizaciones que podrían ayudarlos «generalmente es limitado»<sup>167</sup>.



---

164 Con «organismos independientes» nos referimos a las INDH, ONG y terceros con interés en promover los derechos del niño.

165 Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Acceso de los niños a la justicia, 16 de diciembre de 2013, A/HRC/25/35, disponible online en: [http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A\\_HRC\\_25\\_35\\_SPA.doc](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A_HRC_25_35_SPA.doc) (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 39.

166 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación General N° 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, 15 de noviembre de 2002, CRC/C/GC/2, disponible online en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2002%2f2&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2002%2f2&Lang=en) (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 13.

167 *Ibid.*, pág. 5.

## Indicador III.2. Hay representación legal y asistencia jurídica disponibles para los niños con discapacidad mental en todas las fases de los procesos judiciales que les afectan

El Derecho internacional establece que todo acusado tiene derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección. Si una persona carece de medios suficientes para pagar la asistencia jurídica, debe poder ser asistido gratuitamente cuando los intereses de la justicia lo exijan<sup>168</sup>. Una Directiva de la UE, adoptada en 2013, garantiza la asistencia jurídica gratuita para todos los acusados en un proceso penal, y los países tienen hasta el 27 de noviembre de 2016 para aplicarla<sup>169</sup>. Dicha disposición establece que la asistencia al sospechoso o acusado por un letrado se ha de producir sin demora y desde que se dé cualquier de los siguientes puntos primero:

- a) antes de que el sospechoso o acusado sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales;
- b) en el momento en que las autoridades de instrucción u otras autoridades competentes realicen una actuación de investigación o de obtención de pruebas;
- c) sin demora injustificada tras la privación de libertad;
- d) con la suficiente antelación, antes de que el sospechoso o acusado citado a personarse ante el tribunal competente en materia penal se presente ante dicho tribunal.

El derecho a la asistencia de letrado implica lo siguiente:

- a) los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que lo represente, inclusive con anterioridad a que sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales;

- b) los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho a que su letrado esté presente e intervenga de manera efectiva cuando lo interroguen. Esta intervención será acorde con los procedimientos previstos por la normativa nacional, a condición de que tales procedimientos no menoscaben el ejercicio efectivo ni el contenido esencial del derecho que se trate. Cuando un abogado intervenga durante un interrogatorio, se hará constar así de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa nacional;
- c) los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho al menos a que su letrado esté presente en las siguientes actuaciones de investigación o de obtención de pruebas, si dichas actuaciones están previstas en la normativa nacional y se exige o permite que el sospechoso o acusado asista a dicho acto:
  - i. ruedas de reconocimiento;
  - ii. careos; y
  - iii. reconstrucciones de los hechos<sup>170</sup>.

Los niños no suelen disponer de medios para pagar su propio letrado; sin embargo, la asistencia jurídica es un elemento esencial de un sistema de justicia justo, humano y eficiente basado en el Estado de Derecho<sup>171</sup>.

Las Naciones Unidas han señalado que el alcance de la asistencia jurídica prevista en el Derecho internacional se limita al ámbito penal, pero «el acceso a asistencia jurídica y de otra índole en [asuntos administrativos y civiles] es esencial para que los niños puedan iniciar un proceso encaminado a proteger sus derechos»<sup>172</sup>. También recomienda que «[l]os niños deben tener la posibilidad de presentar denuncias e iniciar actuaciones judiciales cuando se hayan violado sus derechos. Como los niños se encuentran normalmente en desventaja para interactuar con el sistema judicial, tienen una necesidad particularmente aguda de asistencia jurídica. Los Estados deben proporcionar asistencia jurídica u otra asistencia adecuada y gratuita a los niños en todos los asuntos que les afecten»<sup>173</sup>.

168 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 14.3.d); y CEDH, artículo 6.3.c).

169 Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

170 *Ibid.*, artículo 3.

171 Resolución N° 67/187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, A/RES/67/187 (28 de marzo de 2013), Anexo, párr. 1


172 Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Acceso de los niños a la justicia, 16 de diciembre de 2013 A/HRC/25/35, disponible online en: [http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A\\_HRC\\_25\\_35\\_SPA.doc](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Documents/A_HRC_25_35_SPA.doc) (última visita: 27 de marzo de 2015), párr. 40 y 43.

173 *Ibid.*, párr. 58.

El Principio 1 de los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal («Principios de las Naciones Unidas sobre asistencia jurídica»)<sup>174</sup> insta a los países a reconocer la asistencia jurídica como un derecho en los ordenamientos nacionales. Consideran que la asistencia jurídica «debe prestarse con carácter prioritario, en aras del interés superior del niño, y debe ser asequible, adecuada a la edad, multidisciplinaria, eficaz y adaptada a las necesidades jurídicas y sociales específicas de los niños»<sup>175</sup>. Esto significa que se

debe ofrecer asistencia jurídica no sólo para cubrir los costes de los representantes legales de los niños, sino cualquier coste derivado de garantizar asistencia jurídica e información accesibles para los niños con discapacidad mental, así como cualquier otro coste relativo a la introducción de ajustes en el procedimiento. Y se recomienda que la asistencia jurídica no se preste en función del nivel de recursos, incluidos los recursos de los padres de los niños implicados en el sistema de justicia penal<sup>176</sup>.

---



### **Indicador III.3. Todos los profesionales que trabajan en los procesos judiciales y que entran en contacto con niños con discapacidad mental deben estar capacitados para reconocer y facilitar sus derechos, incluido su derecho a que se introduzcan ajustes razonables**

Se debe formar a los profesionales del sistema de justicia para asegurarse de que respetan y protegen los derechos de los niños con discapacidad mental y, especialmente, que no les causen ningún daño<sup>177</sup>. El artículo 13.2 de la CDPD establece la obligación para los gobiernos de promover la capacitación de aquellos que trabajan en la administración de justicia en materia de ajustes y adaptaciones del procedimiento apropiados a la edad, a fin de garantizar que todas las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás.

Los profesionales deberían recibir formación para reconocer cuándo es necesario ofrecer asistencia (como un intérprete), cómo reconocer y promover la validez de la comunicación alternativa en relación con las declaraciones de los niños con discapacidad mental<sup>178</sup>, y cómo ajustar los procedimientos para adaptarse a las diferencias. El Comité de la CDN ha señalado que uno de los elementos fundamentales de esa capacitación deberían ser los derechos de los niños con discapacidad<sup>179</sup>. En una línea parecida, las Directrices del Consejo de Europa sobre una Justicia adaptada a los Niños recomiendan una formación interdisciplinaria sobre los derechos y las necesidades de los niños de diferentes edades y colectivos, con el objetivo de garantizar la adaptación de los procedimientos<sup>180</sup>.

---

174 Resolución N° 67/187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, A/RES/67/187 (28 de marzo de 2013).

175 *Ibid.*, Principio 11.

176 *Ibid.*, Directriz 1.c).

177 Este proyecto ha elaborado una herramienta para la formación y educación de los profesionales de los sistemas de justicia que trabajan en los tribunales. Se puede consultar online una información más detallada en: [www.mdac.org](http://www.mdac.org).

178 Por ejemplo, Sistemas de Comunicación por Intercambio de Figuras (*Picture Exchange Communication Systems* o «PECS»).

179 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación General N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, 27 de noviembre de 2003, CRC/C/GC/5, disponible online en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f5&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f5&Lang=en) (última visita: 27 de marzo de 2015), pág. 53.

180 Directrices para una Justicia adaptada a los Niños, pág. 67.

## Conclusiones

### **Indicador III.1. Los organismos independientes y las terceras personas pueden presentar denuncias en nombre de uno o varios niños con discapacidad mental**

En todos los países del proyecto, las víctimas y las ONG pueden denunciar ante las autoridades cualquier violación de los derechos humanos de los niños o de las personas con discapacidad. Sin embargo, en Bulgaria, República Checa, Hungría, Letonia, Lituania y España, una ONG no puede presentar denuncias en nombre de un niño con discapacidad mental salvo que el tutor legal del niño la designe como representante o disponga de un poder para representar al niño en una actuación concreta. De lo contrario, se considera que las ONG carecen de legitimación activa y se les impide realizar ninguna acción.

En la República Checa, el Ministerio Fiscal<sup>181</sup> y el Defensor Público de los Derechos (Defensor del Pueblo)<sup>182</sup> pueden presentar denuncias relativas a las violaciones derivadas de una decisión de las autoridades administrativas. El punto débil de ese sistema es que ninguna de dichas instituciones representa a las víctimas. En Hungría, las ONG pueden plantear denuncias colectivas ante el Organismo para la Igualdad de Trato en nombre de un grupo de personas que hayan sido discriminadas o que se consideren en situación de riesgo inminente, pero no pueden llevar a cabo acciones en representación de las mismas.

En el Reino Unido e Irlanda del Norte, las INDH y las ONG dedicadas a la discapacidad o a los derechos de los niños pueden presentar denuncias en nombre de particulares, siempre que se cumplan ciertas condiciones en materia de legitimación e interés público. En Inglaterra y Gales, la Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos es la INDH jurídicamente responsable de impugnar las violaciones de derechos humanos en nombre de cualquier persona o colectivo, así como de vigilar el cumplimiento de las normas en materia de derechos humanos. La Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos de Irlanda del Norte desempeña la misma función, y en Escocia la comparten la Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de Escocia, que deben debatir las cuestiones que se les hayan planteado antes de emprender cualquier acción.

El Defensor del Niño (Inglaterra), el Defensor de los Niños y los Jóvenes (Escocia), el Defensor del Niño en Gales y el Defensor de los Niños y los Jóvenes en Irlanda del Norte pueden intervenir en casos relevantes para los derechos de los niños, pero carecen de competencia para iniciar un procedimiento por sí mismos<sup>183</sup>.

Sin embargo, en Irlanda se han dado varios casos planteados por una ONG en nombre de los particulares. Los tribunales irlandeses han establecido que las ONG pueden presentar un asunto en nombre de una persona o un grupo de personas cuando «de buena fe se vean afectadas o tengan un interés en las disposiciones que tratan de impugnar, o cuando los derechos que tratan de proteger tengan una importancia general para la sociedad en su conjunto»<sup>184</sup>. Los tribunales también les han reconocido legitimación activa cuando el denunciante potencial no dispusiera de una experiencia y un respaldo financiero similares<sup>185</sup>.

En Rumanía, la ONG de Bucarest Centro de Recursos Jurídicos (*Centrul de Resurse Jurídice*, «CRJ») ha recibido muchos casos relativos a niños con discapacidad mental. El CRJ no ha podido ayudar a todos los niños porque no siempre había un tutor legal que solicitara la representación legal en nombre de los niños afectados. Estas situaciones se dieron en su mayoría en relación con niños internados en instituciones cuyo tutor legal era la propia institución o la autoridad encargada de la custodia del niño. En esas circunstancias, todo lo que podía hacer el CRJ era comunicar el caso, como un posible delito, a la fiscalía. Un ejemplo nos lo da un abogado al que le resultó imposible ayudar a un niño por problemas técnicos:

*«Había más de cien niños en un centro de acogida bajo la supervisión de cinco empleados y la institución no disponía de suficiente personal. Había seis niños encerrados en una habitación tendidos en tres camas. Estaban tan sedados que apenas podían respirar. Tenían las manos y los pies atados con cuerdas. Creo que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece buenas normas, pero en Rumanía se incumplen a menudo. Presentamos una denuncia, pero a pesar de que se trataba de actos de tortura, el fiscal no inició la investigación penal hasta seis semanas después. El propio fiscal no visitó la instalación por sí mismo, sino que envió a un oficial que [...] no pudo hablar con todos los niños. Por consiguiente, me pregunto si estos niños tienen verdadero acceso a la justicia».*

181 Código de Procedimiento de los Tribunales Administrativos, Ley N° 150/2002 Coll., artículo 66.2.

182 *Ibid.*, artículo 66.3.

183 Ley sobre los Niños de 2004 (*Children's Act*), artículo 2 (modificada por la Ley sobre los Niños y las Familias de 2014 -*Children's and Families Act*).

184 *Digital Rights Ireland Ltd v. Minister for Communication & Ors* [2010] IEHC 221, p. 48.

185 *Irish Penal Reform Trust Limited & Ors v. Governor of Mountjoy Prison & Ors* [2005] IEHC 305, citando a *R v. Inspectorate of Pollution & Anor. Ex Parte Greenpeace Ltd* (no. 2) [1994] 4 All ER 329.

En el año 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió un caso planteado contra Rumanía que afectaba a un hombre de dieciocho años de edad con discapacidad intelectual que murió a manos del Estado en un hospital psiquiátrico. Los hechos y el razonamiento del tribunal ponen de manifiesto el problema de la legitimación activa, especialmente relevante para los niños con discapacidad mental. Cuando el CRJ supervisó el hospital psiquiátrico Poiana Mare, en 2004, encontraron a Valentin Câmpeanu en una habitación fría, aislada y cerrada, que tan sólo tenía una cama, sin sábanas, en una estructura de acero. Iba vestido únicamente con la parte de arriba del pijama. Habiéndose contagiado de VIH siendo un niño, inexplicablemente el hospital psiquiátrico le denegaba su medicación antirretroviral, y el personal no quería tocarlo por el miedo equivocado a contagiarse. Murió más tarde ese mismo día<sup>186</sup>.

El Centro de Recursos Jurídicos descubrió que el Sr Câmpeanu no tenía padres ni tutores, no tenía a nadie que le representara tras su muerte, nadie que sacara a la luz su abandono y reclamara responsabilidades por ello. La cuestión ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos era si una ONG podía hacerse cargo de su representación. El Juez Pinto De Albuquerque explicó que este caso era «el ejemplo perfecto de una omisión continuada por parte del Estado denunciado, que, al no ofrecer ningún tipo de representación legal o tutela al Sr Câmpeanu mientras estaba vivo y mientras existía la posibilidad de denunciar al Estado por la atención sanitaria y el tratamiento educativo que recibía, le impidió el ejercicio de sus derechos reconocidos en la Convención y en la legislación nacional»<sup>187</sup>. La cuestión fundamental es que en todos los países se deben establecer sistemas que permitan la representación legal de las personas, y esto es especialmente importante en el caso de las personas que no pueden actuar por sí mismas, incluidos los niños y jóvenes con discapacidad mental.

### **Indicador III.2. Representación legal**

#### **Representación penal**

Con la excepción de la República Checa, Irlanda<sup>188</sup> y Eslovenia<sup>189</sup>, los sistemas de todos los países del proyecto reconocen el derecho de los niños a la asistencia de un abogado en el momento en el que son detenidos. En la República Checa, los niños que están detenidos sólo tienen derecho a la asistencia de un abogado a partir de los 15 años<sup>190</sup>. Los casos relativos a los niños menores de quince años se resuelven en un sistema de justicia juvenil que les deniega esta garantía. Los niños entre 15 y 17 años que resultan condenados tienen la obligación de reembolsar al Estado el coste de su representación legal<sup>191</sup>.

En Irlanda, a los sospechosos se les permite el acceso a un abogado, pero no existe la obligación de que el abogado esté presente durante el interrogatorio<sup>192</sup>. En un caso reciente, sobre un niño con discapacidad psicossocial, se estableció que incluso aunque la persona interrogada fuera menor de 18 años y tuviera graves dificultades de salud mental o de comportamiento, la presencia de un abogado no era una condición para la legalidad de la detención<sup>193</sup>.

En Eslovenia, los niños menores de 15 años tienen derecho a la asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento cuando la sentencia en caso de ser declarados culpables fuese superior a tres años de prisión, excepto en los casos en los que el juez considere que el niño necesita representación debido a una situación de especial vulnerabilidad<sup>194</sup>.

#### **Representación civil y administrativa**

Ninguno de los países participantes reconoce en su legislación el derecho a la representación legal de los niños por sí mismos (es decir, fuera de su relación con sus padres o tutores) en los procedimientos civiles o administrativos, salvo cuando exista un conflicto entre su interés superior y sus padres o tutores.

En Inglaterra y Gales, un niño puede dar instrucciones a un abogado en los procedimientos civiles y administrativos siempre que haya obtenido la autorización del tribunal o un *solicitor* considere que tiene capacidad, atendiendo al entendimiento del niño, para dar instrucciones relativas a los procedimientos<sup>195</sup>. A pesar de que la ley esté en vigor, los Defensores de los Niños en las cuatro jurisdicciones del Reino Unido han subrayado que se producen «contradicciones en la autorización de la representación legal independiente de los niños en los casos necesarios»<sup>196</sup>.

186 *Centre for Legal Resources on Behalf of Valentin Câmpeanu v. Romania*, (Solicitud n° 47848/08), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 17 de julio de 2014, párr. 61.

187 *Ibid.*, párr. 67.

188 *Lavery v. The Member in Charge, Carrickmacross Garda Station* [1999] IESC 29.

189 Ley del Poder Judicial N° 94/2007, artículo 454.

190 Ley de Justicia Juvenil, Ley N° 218/2003 Coll., artículo 42.2.a).

191 Código Procesal Penal, Ley N° 141/1961 Coll., artículo 152.1.b).

192 *JM (A minor) v. Member in Charge of Coolock Garda Station* [2013] IEHC 251.

193 *Ibid.*

194 Ley del Poder Judicial N° 94/2007, artículo 454.

195 Reglas Procesales en el ámbito de la Familia de 2010 (*Family Procedure Rules*), Regla 16.6.

196 *UK Children's Commissioners' Report to UN Committee on the Rights of the Child* (junio de 2008), disponible online en: [http://www.niccy.org/uploaded\\_docs/uncrc\\_report\\_final.pdf](http://www.niccy.org/uploaded_docs/uncrc_report_final.pdf) (última visita: 27 de marzo de 2015), 13.

Tal y como se ha señalado anteriormente, en la República Checa los niños menores de 15 años no tienen derecho a representación legal porque sus casos se resuelven en un sistema de justicia juvenil. Sin embargo, los procesos judiciales juveniles tienen dos fases: primero, la fase penal previa al juicio (sujeta a la legislación penal prevista para los adultos) y después la fase judicial civil (sujeta a la legislación en materia de justicia juvenil y al Derecho civil). Durante la primera fase, el niño no dispone de abogado o asistencia jurídica, y se le deniega el acceso a su expediente policial. Durante esta fase, el niño puede ser objeto de procedimientos ordinarios de investigación, tales como interrogatorios policiales, toma de huellas dactilares y muestras de sangre o extracción de ADN. Las normas civiles en materia de prueba que se aplican en el sistema de justicia juvenil son menos exigentes que las que rigen en los procesos penales. Como consecuencia, los niños menores de 15 años pueden ser procesados sobre la base de pruebas recabadas en procesos de investigación penal (adultos), sin la garantía de un abogado en toda la fase de obtención de pruebas y con un nivel de exigencia menor en cuanto a las mismas. Esta anomalía requiere una investigación más detallada.

#### **Asistencia jurídica**

Todos los países del proyecto reconocen el derecho de los niños a la asistencia jurídica en los casos en los que son acusados en procesos penales. En todos los países (excepto Bulgaria), se reconoce el derecho de los niños a la asistencia jurídica en los procedimientos administrativos o civiles. En los últimos años, los gobiernos del Reino Unido e Irlanda han introducido importantes recortes en el presupuesto para la asistencia jurídica de los niños en los procedimientos administrativos y civiles. En Irlanda, esa asistencia jurídica depende de los recursos de los padres, y la asistencia jurídica en los asuntos civiles está sujeta, además, a una valoración de las posibilidades de éxito del niño en el procedimiento<sup>197</sup>. El Consejo de Asistencia Jurídica de Irlanda ha señalado que en los asuntos civiles se producen retrasos entre la solicitud de asistencia jurídica y el momento en el que al niño se le facilita un abogado<sup>198</sup>.

Una práctica positiva identificada en Lituania es la del Programa Nacional para la Prevención de los Abusos y el Apoyo a los Niños, por el que los niños víctimas de abusos pueden recibir asistencia jurídica y apoyo de forma gratuita.

#### **Indicador III.3. Formación y educación**

En Irlanda, Eslovenia y España existe muy poca información disponible sobre cursos de formación para los profesionales que entran en contacto con niños con discapacidad mental. En Rumanía, de los treinta y seis cursos obligatorios para jueces y fiscales, sólo dos contenían información sobre los derechos de los niños y la discapacidad<sup>199</sup>. En Hungría, Irlanda, Lituania y Eslovenia, los jueces, los abogados, los agentes de policía y los trabajadores sociales no tienen una obligación de capacitación sobre las cuestiones relativas a los derechos de los niños o los derechos en materia de discapacidad.

En la República Checa, los jueces especializados en asuntos juveniles (que enjuician a infractores menores de 15 años) reciben formación sobre cómo tratar de forma segura a los niños, pero no existen directrices mínimas sobre qué es lo que eso conlleva. Tampoco se contempla ninguna evaluación al final de esta formación<sup>200</sup>. En dicho país, todas las oficinas de la fiscalía deben contar con un especialista en derechos de los niños, pero no se exige que el fiscal tenga esta especialización antes de empezar en su puesto, ni se prevé una evaluación de su formación en la materia. Las lagunas en cuanto a la capacitación de los profesionales de la justicia en la República Checa han sido objeto de crítica por parte de distintos organismos de Naciones Unidas<sup>201</sup>.

Letonia establece la obligación de que los profesionales del sistema de justicia juvenil tengan formación en materia de derechos humanos, lo que incluye a jueces, abogados, trabajadores sociales y agentes de policía que trabajan con niños en procesos penales, administrativos y civiles en distintos ámbitos, así como cualquier otra persona que adopte decisiones que afecten o puedan afectar a los derechos e intereses de los niños. La formación comprende un programa de 40 horas que debe completarse durante el primer año en el que el profesional ocupa su puesto. Existe un curso de actualización de 24 horas que debe seguirse obligatoriamente cada cinco años.

197 Ley de Asistencia Jurídica en el ámbito Civil de 1995 (*Civil Legal Aid Act*), artículo 28.

198 Legal Aid Taskforce, «Civil Legal Aid in Ireland: Information for the Profession», Law Society of Ireland, (2008)9.

199 Un curso de aprendizaje electrónico titulado: «Combating discrimination, based on the ECtHR jurisprudence», dirigido a magistrados, y un módulo optativo sobre Justicia Juvenil de un Grado en Derecho.

201 Ley sobre Justicia Juvenil, Ley N° 218/2003 Coll., artículo 3.8.

202 Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales: República Checa, 4 de agosto de 2011, CRC/C/CZE/CO/3-4, pág. 70; y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales: República Checa, 22 de agosto de 2013, CCPR/C/CZO/CO/3, pág. 20(c).

En España, la única formación obligatoria en materia de derechos de los niños se imparte al Departamento de la Policía Especializado en Menores<sup>202</sup>, pero dicha formación no cubre los derechos de los niños con discapacidad mental. En Hungría, aunque no existe ninguna capacitación obligatoria para jueces, abogados, agentes de la policía y trabajadores sociales, sí se prevé una formación obligatoria para los Representantes de los Derechos del Niño<sup>203</sup>, que velan por los derechos de los niños en situación de acogida, incluidas las instituciones, familias y hogares de acogida. Ese grupo incluye abogados, profesores, policías, trabajadores sociales y otras personas con experiencia en la prestación de servicios para niños o en materia de derechos de los niños. Tienen la obligación de completar

un curso de 120 horas y realizar un examen, tras lo cual se prevén 14 horas de formación cada año. Los derechos de los niños con discapacidad no forman parte de la formación. Tal y como se ha apuntado anteriormente, los veinte Representantes de los Derechos del Niño del país son responsables de aproximadamente 22.000 niños.

En Irlanda existe un prometedor programa de formación especializada, de dos años, para la Garda Síochána (policía), sobre técnicas de entrevista para todos los niños víctimas, incluidos aquellos con discapacidad mental. Se trata de un programa intensivo, que incluye prácticas en una ONG durante varios meses. Desde el año 2007, 112 Garda han recibido esa formación<sup>204</sup>.

---



---

## Recomendaciones

- S.** Los gobiernos de todos los países deberían garantizar la capacidad de las INDH para iniciar procesos legales en nombre de los niños, ante los tribunales y mecanismos nacionales e internacionales, cuando los derechos del niño hayan sido vulnerados.
- T.** Los gobiernos de todos los países deberían asegurarse de que las INDH y las ONG gozan de legitimación activa para plantear acciones en nombre de los niños con discapacidad mental (de forma individual y en grupo), ante los tribunales y mecanismos nacionales e internacionales. También se les debería considerar para la prestación de asistencia jurídica al plantear dichas acciones.
- U.** Los gobiernos de todos los países deben garantizar que todos los niños detenidos tengan acceso inmediato a un abogado, y debería existir una obligación para el abogado de prestar asistencia al niño, en todas las fases del interrogatorio y del proceso, cuando el niño sea procesado.
- V.** Los gobiernos de todos los países deben garantizar que todos los niños tengan acceso inmediato a un abogado, en los procedimientos civiles y administrativos, cuando:
  - a.** Existe un conflicto entre su interés superior y sus padres o tutores;
- b.** Existe un conflicto entre sus deseos y sus padres o tutores, y el niño es capaz de formular su propio deseo de acuerdo con la evolución de sus facultades; y
- c.** Han sido informados y solicitan una representación legal independiente.
- W.** Los gobiernos de todos los países deberían garantizar que esté disponible para los niños una representación legal gratuita en todos los casos que les afecten. La asistencia jurídica no debería estar sujeta a reembolso en caso de que se condene al niño o la denuncia o la acción resulten infructuosa. El nivel y el importe de la asistencia jurídica no deberían depender de los recursos económicos.
- X.** Los gobiernos de todos los países deberían garantizar la asistencia jurídica a todos los niños con discapacidad mental en los procedimientos civiles y administrativos, y que la asistencia jurídica incluya los ajustes razonables para que los niños con discapacidad mental puedan participar de forma efectiva en el proceso.
- Y.** Los gobiernos de todos los países deberían asegurarse de que todos los profesionales que trabajan en el sistema de justicia y que entran en contacto con niños con discapacidad mental reciben una formación periódica y sujeta a evaluación sobre los derechos de los niños, los derechos en materia de discapacidad y las medidas prácticas que se tienen que adoptar para proteger los derechos de los niños con discapacidad mental<sup>205</sup>.

---

203 El curso está disponible en: <http://www.intervencionsocial.es/formacion-info/online/menores/> (última visita: 27 de marzo de 2015).

204 Decreto del Gobierno N° 214/2012 (30 de Julio de 2012) sobre el Centro de Documentación para Pacientes, Receptores de Atención Social y Derechos del Niño, artículos 4-5.

205 Se tuvo conocimiento de este curso de formación gracias a la entrevista realizada a Gardai (agentes de policía) por nuestro investigador en el Centre for Disability Law and Policy, NUI Galway; 9 de junio 2014. No había información sobre el curso disponible para el público.

206 Este proyecto ha elaborado una herramienta para la formación y educación de los profesionales de los sistemas de justicia que entran en contacto con niños con discapacidad mental. Dicha herramienta está disponible en: [www.mdac.org](http://www.mdac.org).

# Anexo 1:

## Colaboradores del Proyecto

---

### Equipo de Gestión del Proyecto

#### ***Mental Disability Advocacy Center (MDAC)***

MDAC es una organización internacional de derechos humanos que utiliza el Derecho para garantizar la igualdad, la inclusión y la justicia para las personas con discapacidad mental en todo el mundo. Nuestra visión es la de un mundo de igualdad, en el que las diferencias emocionales, mentales y de aprendizaje se valoran por igual; en el que se respetan plenamente la autonomía y la dignidad inherentes a todas las personas; y en el que los derechos humanos se cumplen para todas las personas sin discriminación de ningún tipo.

#### ***Anna Lawson, Catedrática de Derecho, Centre for Disability Studies, Universidad de Leeds***

La Universidad de Leeds es una de las mayores instituciones de educación superior del Reino Unido y una de los mejores diez centros de investigación. La Facultad de Derecho y el Centre for Disability Studies de la Universidad de Leeds han colaborado con este proyecto. La Facultad de Derecho es una de las principales facultades de Derecho del Reino Unido y obtuvo una calificación extraordinaria en el Ejercicio de Evaluación de la Investigación de 2008 por la calidad internacional de su investigación. El Centre for Disability Studies es líder internacional en el campo de los estudios sobre discapacidad, concitando cada vez más interés y participando en intercambios en todo el mundo.

La Catedrática Anna Lawson es la Directora del Centre for Disability Studies. Ha dirigido proyectos de investigación de carácter multidisciplinar tanto a nivel nacional como internacional (entre los que se incluyen proyectos para el

Servicio Nacional de Salud de Inglaterra, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE y la Comisión Europea), y ha presentado trabajos académicos en más de 25 países. Fuera de la academia, Anna trabaja con Equality and Human Rights Commission, CHANGE (de la que es Presidenta) y China Vision.

#### ***Eilionóir Flynn, Profesora y Directora Adjunta del Centre for Disability Law and Policy (CDLP), Universidad Nacional de Irlanda, Galway***

El CDLP, con sede en Irlanda, se centra en avanzar en la justicia social y los derechos humanos para las personas con discapacidad a través de reformas de la legislación y las políticas públicas. Contando con importantes premios de investigación y con algunas de las figuras más respetadas de ese campo entre su personal directivo, el CDLP se ha ganado un puesto de liderazgo en el espacio de las políticas públicas tanto en Europa como fuera de Europa. Con sólo otras dos entidades semejantes en Europa, y con unos directores -Gerard Quinn y Eilionóir Flynn- que gozan de un amplio reconocimiento en todo el mundo como autoridades en Derecho internacional y comparado en materia de discapacidad, el CDLP ha realizado importantes progresos desde que una generosa beca de Atlantic Philantropies ayudó a su creación en 2008. Desde entonces, ha obtenido aproximadamente 8 millones de euros procedentes de becas de investigación de la UE, las Soros Open Society Foundations y otras fuentes.





---

## Socios del Proyecto

### **Bulgaria**

#### ***Iniciativa Global para la Psiquiatría, Sofía (GIP-Sofía)***

La misión y el objetivo de GIP-Sofía es fomentar la atención a la salud mental humana, ética y efectiva en todo el mundo y apoyar una red global de personas y organizaciones para el desarrollo, la promoción y la implantación de las reformas necesarias. GIP-Sofía lleva a cabo proyectos y actividades para avanzar en todas las dimensiones de la atención y los sistemas de salud mental, incluyendo: la desinstitucionalización y la transformación de la atención institucional; la capacitación de las personas con enfermedades mentales, los cuidadores y los profesionales; la participación en el desarrollo y la promoción de políticas públicas; y el lanzamiento de campañas en contra de la estigmatización y para la concienciación pública en relación con las personas con enfermedades mentales.

### **Eslovenia**

#### ***Universidad de Liubiana - Facultad de Trabajo Social (UL-FSD)***

La UL-FSD es la única institución de educación superior en materia de trabajo social de Eslovenia que ha desarrollado áreas especiales, como el trabajo con jóvenes, ancianos, mujeres, personas con problemas mentales o con discapacidad, minorías étnicas, etc. En los últimos 25 años, la UL-FSD ha llevado a cabo cerca de 100 proyectos de investigación básica y aplicada, y ha participado en numerosos proyectos de desarrollo. Además de la teoría y los conceptos de trabajo social, los principales temas de investigación incluyen el trabajo voluntario, el trabajo comunitario, el trabajo colectivo, los métodos de evaluación y las evaluaciones prácticas de los procedimientos y programas de trabajo social, así como la administración en el trabajo social. La Facultad también ha participado en la planificación de servicios comunitarios prestados por organizaciones no gubernamentales en el campo de la asistencia social, especialmente en el desarrollo de estructuras intermedias (hogares colectivos, hogares seguros, equipos de gestión de crisis), trabajo con familias, trabajo en la calle, centros juveniles, aprendizaje de aptitudes sociales, planificación individual y financiación, y otros enfoques comunitarios.

### **España**

#### ***El Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid***

El Instituto cuenta con un equipo de investigación compuesto por profesores e investigadores de diferentes áreas de conocimiento, departamentos y grupos de investigación de la Universidad Carlos III de Madrid. Una parte importante de ellos pertenecen al Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho. Sus principales objetivos son: difundir los valores inherentes a los derechos humanos; crear un marco de reflexión y diálogo en torno a los derechos humanos; desarrollar la investigación sobre los derechos humanos; promover la difusión de obras científicas sobre los derechos humanos y fomentar la enseñanza de los derechos humanos

### **Hungría**

#### ***Dra. Judit Zeller***

La Dra. Judit Zeller es Asesora Jurídica para la Oficina del Comisario de Derechos Fundamentales (Mecanismo Nacional de Prevención en virtud del Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura) y Profesora en la Universidad de Pécs. Con anterioridad a sus puestos actuales, fue Asesora Jurídica en la Oficina del Comisario de Derechos Fundamentales de Hungría, donde participó en las investigaciones sobre los derechos de los niños, los derechos de las personas con discapacidad y los derechos humanos en el sistema de salud. También ha trabajado como psicóloga en el Centro de Protección de la Infancia, en la Región de Baranya, en Hungría.

### **Irlanda**

#### ***Centre for Disability Law and Policy (CDLP), Universidad de Galway.***

Ver apartado anterior, Colaborador del Equipo de Gestión del Proyecto

### **Letonia**

#### ***Centro de Recursos para Personas con Discapacidad Mental (ZELDA)***

ZELDA promueve la desinstitucionalización y el desarrollo de servicios sociales y de salud mental basados en la comunidad para personas con discapacidad mental (personas con discapacidad intelectual y personas con discapacidad psicosocial), a través de la investigación, la vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos, la asistencia jurídica, la litigación estratégica y las actividades para informar y educar a la población. ZELDA tiene una experiencia de casi ocho años en la investigación y la vigilancia de los derechos humanos, así como en el trabajo con el gobierno para la armonización de las legislaciones y las regulaciones nacionales conforme a las normas internacionales de derechos humanos, dentro del campo del Derecho, en materia de discapacidad mental y su defensa.

### **Lituania**

#### ***Mental Health Perspectives (antes conocida como Iniciativa Global para la Psiquiatría, Oficina de Vilna) (PSP)***

PSP es una organización sin ánimo de lucro, con una experiencia de 14 años en los grupos de presión, la creación de redes, las labores de concienciación, las actividades de promoción, desarrollo y movilización en defensa de unos servicios y un desarrollo de las políticas públicas a nivel global para una salud mental humana, ética y efectiva. PSP ha sido especialmente activa en las regiones del Centro y el Este de Europa, así como en Asia Central. PSP da apoyo a una amplia red de personas y organizaciones para el desarrollo, la promoción, la investigación, la vigilancia y la implantación de reformas en los ámbitos de atención y servicios de salud

mental, integración e inclusión social, derechos del niño y derechos humanos y no discriminación.

### **República Checa**

#### **Liga de Derechos Humanos (LIGA)**

El objetivo de la LIGA es conseguir una sociedad equitativa, libre y comprometida para todo el mundo. Desde 2002, LIGA ha participado sistemáticamente en la defensa de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas con discapacidad y de los niños, llevando a cabo investigaciones y elaborando estudios, redactando informes alternativos a los de los organismos de las Naciones Unidas y participando en litigios relativos a casos estratégicos. LIGA es una organización miembro de la Federación Internacional de los Derechos del Hombre (FIDH).

### **Reino Unido (UK)**

#### **Universidad de Leeds.**

Ver apartado anterior, Colaborador del Equipo de Gestión del Proyecto.

### **Rumanía**

#### **Centro de Recursos Jurídicos (Centrul de Resurse Juridice) (CRJ)**

El CRJ promueve activamente el establecimiento y la aplicación de un marco legal e institucional que garantice el respeto de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades, el acceso gratuito a una justicia equitativa y que contribuya a la capitalización de su experiencia jurídica a favor del interés público.

---

## **Miembros del Grupo de Expertos**

**Andrea Coomber**, Directora de JUSTICE, una organización multipartidista de derechos humanos y para la reforma legislativa que trabaja para mejorar el sistema de justicia -administrativa, civil y penal- en el Reino Unido.

**Camille Latimier**, Oficial de Derechos Humanos, Inclusion Europe, la asociación europea de personas con discapacidad intelectual y sus familias.

**Dainius Pūras**, Relator Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Salud.

**Gerison Lansdown**, defensora internacional de los derechos del niño.

**Mária Herczog**, Miembro del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y Presidenta de Eurochild, una red de organizaciones y personas que trabajan en toda Europa para la defensa de los derechos y el bienestar de los niños y los jóvenes.

**Stéphanie Burel**, consultora internacional sobre derechos del niño y encargada de la gestión de este proyecto entre mayo de 2013 y marzo de 2014.

**Ursula Kilkelly**, Catedrática y Decana de la Facultad de Derecho, University College Cork, Irlanda.

---

## **Consultora**

**Vanessa Sedletzki**, consultora internacional de derechos humanos, gobernanza y políticas públicas.

# Notas

# Notas

